

881309



FUNDADA EN 1960

UNIVERSIDAD DEL VALLE DE MEXICO

PLANTEL LOMAS VERDES

CON ESTUDIOS INCORPORADOS A LA UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTONOMA DE MEXICO NUMERO DE INCORPORACION 8813-09

**"EL PROCEDIMIENTO ARBITRAL EN LA
PROCURADURIA AGRARIA"**

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A
María de la Paz Villanueva Vázquez

DIRECTOR DE LA TESIS LIC. JUAN FERNANDO MARTINEZ DE LA VEGA
REVISOR DE LA TESIS LIC. JUAN ANTONIO GALARZA

NAUCALPAN, EDO. DE MEXICO 1996

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A MIS ABUELOS:
MANUEL VAZQUEZ REYES Y
MA. DE LA PAZ KASTEN SANTOYO
CON CARÍÑO POR SUS ENSEÑANZAS.

A MIS PADRES:
JUAN JOSE VILLANUEVA ASCENCIO Y
MA. DE LA PAZ VAZQUEZ KASTEN
CON RESPETO POR SU EJEMPLO DE AMOR Y RECTITUD.

A MIS HERMANOS:
TERESA EUGENIA VILLANUEVA VAZQUEZ Y
JUAN JOSE VILLANUEVA VAZQUEZ
MI GRATITUD POR SU APOYO Y COMPRESION.

A MI TIA CARMELA ASCENCIO: (+)
MI RECUERDO IMPERECEDERO POR SUS ATENCIONES.

A MI ESPOSO:
EVERARDO TIRO SANCHEZ
MI RECONOCIMIENTO POR SUS CONSEJOS, APOYO Y CONFIANZA PARA LA
REALIZACIÓN DE ESTE TRABAJO.

A MI HIJO:
ANDRES TIRO VILLANUEVA
POR SU NACIMIENTO QUE ME MOTIVO A CULMINAR EL PRESENTE TRABAJO
Y COMO UNA MUESTRA DE MI AMOR HACIA EL.

AL LIC. JUAN FERNANDO MARTINEZ DE LA VEGA.
MI AGRADECIMIENTO POR SU DIRECCION EN LA ELABORACION DEL
PRESENTE TRABAJO.

INDICE

INTRODUCCION **I y II**

EL PROCEDIMIENTO ARBITRAL EN LA PROCURADURIA AGRARIA

CAPITULO UNO

ASPECTOS GENERALES Y ANTECEDENTES DEL ARBITRAJE

	Pág.
1.1 Significado Gramatical	1
1.2 Concepto Juridico y diversas Definiciones Doctrinales	2
1.3 Antecedentes del Arbitraje	14
1.4 Antecedentes de la Procuraduria Agraria	20

CAPITULO DOS

EL ARBITRAJE EN DIFERENTES RAMAS DEL DERECHO

2.1 Naturaleza Juridica del Arbitraje	25
2.2 El Arbitraje en otras materias	31
2.2.1 El arbitraje en materia del Trabajo	32
2.2.2 El arbitraje en materia Civil	34

2.2.3 El Arbitraje en materia de Derecho Internacional Público	39
2.3 Diferencia con otras figuras análogas	41
2.4 La Conciliación	42
2.5 La Amigable Composición	55
2.6 El Proceso Jurisdiccional	56

CAPITULO TRES

EL ARBITRAJE EN EL DERECHO AGRARIO

3.1 El Arbitraje en el Derecho Agrario	58
3.2 La Función Social del Arbitraje	60
3.3 La Procuraduría Agraria como Arbitro	62
3.4. Los sujetos y controversias que motivan el arbitraje de la Procuraduría Agraria	65

CAPITULO CUATRO

EL PROCEDIMIENTO ARBITRAL EN LA PROCURADURIA AGRARIA

4.1	Iniciación	73
4.2	Celebración del Compromiso Arbitral	75
4.3	Designación del Arbitro y Secretario	83
4.4	Celebración de la Audiencia Arbitral	85
4.5	Laudo Arbitral	89
4.6	Remisión del Laudo al Tribunal Unitario Agrario	91
4.7	Improcedencia del Recurso de Revisión y del Juicio de Amparo en contra del Laudo arbitral	93
	CONCLUSIONES	100
	BIBLIOGRAFIA	105

INTRODUCCION

Durante muchas décadas en México uno de los principales problemas ha sido el de resolver los conflictos agrarios, por tal motivo, se instituyó la Procuraduría Agraria como un órgano Descentralizado de la Administración Pública Federal con personalidad jurídica y patrimonio propios, teniendo funciones de servicio social y la defensa de los derechos de los sujetos agrarios.

Es por ello que en este trabajo deseo plasmar una de las figuras jurídicas que es aplicada por este organismo como vía de solución de conflictos agrarios denominada ARBITRAJE, la cual permite dar una mayor rapidez y posibilidad a la solución de los problemas que se presenten entre los sujetos agrarios.

La introducción de la figura del arbitraje va a permitir, desde mi punto de vista, una mayor posibilidad de dirimir controversias, ya que presenta una serie de particularidades que permiten dar mayores y mejores oportunidades a los sujetos agrarios.

Es importante dicha figura en virtud de su trascendencia y efectos jurídicos sociales que va a tener en el campo mexicano, ya que establece una nueva modalidad de solución a los conflictos agrarios.

En el primer capítulo se establecerá el marco conceptual y doctrinal del Arbitraje y se dará a conocer las diversas aplicaciones y posiciones doctrinales en relación a la figura del arbitraje, así como conocer sus antecedentes y los de la Procuraduría Agraria.

En el segundo capítulo se desarrollará la Naturaleza Jurídica del Arbitraje, sus diferencias con otras materias y el marco conceptual de la conciliación y la amigable composición.

En el tercer capítulo se abordará al arbitraje en el derecho agrario, la función social del mismo y su aplicación por parte de la Procuraduría Agraria como Arbitro.

En el cuarto capítulo se desarrollará el procedimiento arbitral como una forma de solución a los conflictos agrarios que se presentan entre los sujetos que contempla la Ley Agraria.

Por último, con el presente trabajo se pretende conocer de una forma más precisa y completa la figura del arbitraje y expresar nuestra posición personal al respecto.

CAPITULO UNO

ASPECTOS GENERALES Y ANTECEDENTES DEL ARBITRAJE

1.1.-SIGNIFICADO GRAMATICAL.

"Arbitraje es una palabra masculina, misma que etimológicamente deriva del latín arbitrus, us. (de arbitror,) que significa arbitraje; deliberación, sentencia del árbitro"¹

Para entender gramaticalmente la palabra en cuestión es menester relacionarla con la de Arbitro, que etimológicamente viene del latín arbitror, que era definido con estas palabras: " arbitror qui honoris causa deligitur ab his qui contraversiam dirimat, o sea: árbitro es el escogido, por honoríficas razones, por aquellos que tienen una controversia, para que la dirima basado en la buena fe y en la equidad."²

Se le llama árbitro debido a que es elegido por el libre albedrio o arbitrio de las partes, para poder conocer y decidir acerca de una controversia, también se dice que se le denomina árbitro precisamente porque resuelve una controversia según su albedrio o arbitrio.

¹BLANQUES FRAILE, Agustín. Diccionario Latino-Español. 5ª edición. Editorial. Ramón Sopena, S.A. Barcelona 1975, p. 195

²BECERRA BAUTISTA, José. El Proceso Civil en México. 13ª edición. Editorial Porrúa. México 1990, 825 pp; p.16

Por tanto a la actividad que desempeña un árbitro con el fin de conocer la verdad sobre un conflicto determinado y resolverlo mediante su resolución se le denomina arbitraje.

Por su parte la Real Academia de la Lengua Española presenta cuatro acepciones de la palabra arbitraje. "1.- Acción o facultad de arbitrar. 2.- Juicio Arbitral; 3.- Procedimiento para resolver pacíficamente conflictos internacionales, sometiéndolos al fallo de una tercera potencia, de una persona individual o de una comisión o tribunal". 4.- Com. Operación de cambio de valores mercantiles, en la que se busca la utilidad en los precios comparados de diferentes plazas"³

De lo anterior se desprende que el analogado principal de la palabra arbitraje, según la Real Academia Española es " Acción o facultad de Arbitrar", lo cual, para efectos del presente apartado lo consideramos como el significado gramatical. En nuestro siguiente punto de nueva cuenta la analizaremos, pero ahora, desde una perspectiva jurídica, con el fin de entender a la institución objeto del presente estudio.

1.2.- CONCEPTO JURÍDICO Y DIVERSAS DEFINICIONES DOCTRINALES.

Para efectos del presente apartado es importante señalar que el arbitraje jurídicamente presenta una significación unívoca, aunque las materias objeto de este puedan calificarse de públicas, privadas o sociales. Así, el arbitraje es una institución única que presenta una unidad conceptual, independientemente

³REAL ACADEMIA ESPAÑOLA. Diccionario de la Lengua Española. 20ª edición. Madrid 1984. 1366 pp; p.113

que las decisiones recaigan sobre las mas diversas cuestiones: civiles, mercantiles, bursátiles, internacionales, transnacionales o agrarias.

En este orden de ideas y como se pudo apreciar en el punto anterior, la Real Academia española en su acepción técnica-jurídica define al arbitraje como "El procedimiento para resolver pacíficamente conflictos internacionales, someténdolos al fallo de una tercera potencia, de una persona individual o de una comisión de personas"

Esta definición es inadecuada, pues esta formulada teniendo tan sólo en cuenta la función que el arbitraje desempeña dentro del campo del Derecho Internacional Público y el arbitraje no se restringe únicamente a esa rama del derecho, por lo que necesitamos buscar algo más genérico.

Por su parte, el Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual nos dice que el arbitraje es " Toda decisión dictada por un tercero, con una autoridad para ello, en una cuestión o un asunto." ⁴

De la anterior definición consideramos que no especifica con claridad el concepto de arbitraje, pues omite entre otras cosas, que ese tercero que ha de decidir el conflicto, no lo hace de una manera espontanea, sino porque ha sido llamado para ello por los propios contendientes.

Por otra parte, el maestro Rafael de Pina, en su Diccionario de Derecho nos dice que el arbitraje es la "Actividad jurisdiccional desarrollada por los árbitros para resolver el conflicto de intereses que les ha sido sometido por los interesados" ⁵

⁴CABANELLAS, Guillermo. Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual. Tomo I 21a. edición. Editorial. Heliasta. Argentina 1989, 530 pp. F. 349.

⁵DE PINA, Rafael y DE PINA VARA, Rafael. Diccionario de Derecho. 13a edición. Editorial Porrúa. México 1985, 521 pp., p95.

Una vez analizada la definición precedente, es importante resaltar la categoría de jurisdiccional que el maestro de Pina le confiere a la actividad arbitral, argumentando que el "árbitro es el titular ocasional de una función pública que resuelve las cuestiones a él sometidas con arreglo a derecho, no se puede dejar de atribuir carácter jurisdiccional a la actividad que estos jueces accidentales desarrollan".⁶

Al respecto considero que es un desacierto el conferirle carácter jurisdiccional al arbitraje, al menos en nuestro país, ya que la resolución dictada por el árbitro (laudo), no va a ser posible ejecutarla, si no es mediante orden del tribunal competente previa verificación de que se encuentra apegada a las disposiciones legales aplicables. Es decir, el árbitro carece de potestad para ejecutar los laudos por sí mismo, por lo que es una postura equivocada considerar al arbitraje como actividad jurisdiccional. No obstante lo anterior, analizaremos a fondo esta postura en el apartado correspondiente a la naturaleza jurídica del arbitraje.

Pasando a otra definición, según el Diccionario Jurídico Mexicano "arbitraje es una solución al litigio, dada por un tercero imparcial, un juez privado o varios generalmente designado por las partes contendientes, siguiendo un procedimiento que aunque regulado por la ley adjetiva tiene un ritual menos severo que el del procedimiento del proceso jurisdiccional."⁷

Esta definición, como todas las anteriores, han sido omisas en señalar la importancia o el papel que el compromiso arbitral desempeña, por lo que la idea es que debe ser un elemento importante de toda definición de arbitraje.

⁶Idem, p. 97.

⁷INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURIDICAS. Diccionario Jurídico Mexicano. Tomo I. 5a edición. UNAM. México 1982. 810 pp. p. 198.

Por último, y para terminar con este apartado, la Enciclopedia Jurídica Omeba señala que el arbitraje (juicio de árbitros) es la "decisión dictada por uno o varios jueces particulares elegidos por las partes, con arreglo a derecho y al debido procedimiento, sobre una cuestión o cuestiones determinadas y dentro del término establecido en el compromiso arbitral".⁶

Se considera de gran acierto el criterio aportado en esta definición, aunque, no obstante, discrepamos con que se emplee el término jueces particulares para aludir a la figura del árbitro, pues a mi parecer sería más adecuado dejarlo simplemente en particulares o terceros. Asimismo, como se puede apreciar, destaca la importancia del compromiso arbitral, ya que es en éste donde las partes especifican las condiciones sobre las que debe desarrollarse el procedimiento.

TENDENCIAS DOCTRINALES

La institución del arbitraje no presenta una aceptación práctica unánime por parte de los diversos doctrinarios que se han ocupado de su estudio, por lo que encontramos tres tendencias en las que exponen las más contrarias opiniones.

El procesalista francés, Tissier ha escrito que el "arbitraje es una forma primitiva de la justicia, una etapa inferior, que no se desenvuelve más que cuando la justicia del Estado funciona mal, es muy lenta y costosa".⁷

⁶ LEGA JACT. ENCICLOPEDIA JURIDICA OMEBA. Edit. Bibliográfica Argentina. Buenos Aires Argentina. 1969. p221.

⁷ DE PINA, Rafael y DE PINA VARA Rafael ...Op. Cit p 96

Como se puede apreciar, esta tendencia enfoca al arbitraje disminuyendo su esencia, al establecer que es una etapa inferior y primitiva de impartición de justicia y que excepcionalmente podría llegar a desarrollarse si la justicia del Estado es deficiente, onerosa y tardada.

Otra tendencia, abanderada por el procesalista italiano Matriolo, expone que "el juicio de árbitros es la forma más antigua y natural de los juicios civiles y que su oportunidad se evidencia tanto mejor cuanto más faltan y escasean las garantías de la administración de justicia, ejercida por los magistrados instituidos por el Estado. El despotismo político que tiene a concertar en sí la suma de los poderes públicos, es hostil a la institución del compromiso, y trata, por diferentes modos, de impedir y restringir su ejercicio y desarrollo; pero tales tendencias desaparecen en las legislaciones a medida que nacen y se consolidan las libertades públicas y privadas, porque el derecho de comprometer es, y debe ser reconocido como lógica y directa consecuencia del derecho de obligarse y de disponer de los bienes propios"¹⁰

Es evidente que la peculiaridad de esta tendencia consiste en resaltar las características positivas del arbitraje, al señalar que este es la instancia de administración de justicia más natural que existe debido a que su fundamento se encuentra en el acuerdo de voluntades de las partes (compromiso) y que su funcionalidad sería culpable en caso de que la justicia estatal presentara falta de garantías.

¹⁰DE PINA RAFAEL Y DE PINA RAFAEL. Op. Cit., P 96

Por último Chiovenda, perteneciente a la tendencia eclectica estima que " tan exagerado es considerar ésta institución como un mero vestigio del pasado, como presentarla como una promesa de mejor justicia para el porvenir¹¹

Del particular punto de vista se inclina por esta última tendencia, ya que compartimos reflexiones de Chiovenda, en el sentido de que no se debe de considerar al arbitraje como una institución primitiva, ni como una alternativa futura de mejor administración de justicia

Considero que el arbitraje tiene grandes ventajas como son un procedimiento más rápido que el judicial, menores formalidades y menos onerosidad, entre otras, pero nunca podrá suplantar la gran trascendencia del arbitraje para la solución de controversias y se le da un lugar en la realidad contemporánea, como una figura alternativa que las partes están en libertad de elegir.

De lo anterior se puede señalar que el arbitraje es una manera de solucionar un conflicto entre dos o más partes y que esta solución es dada por un tercero imparcial al conflicto, esta solución está sujeta a que precisamente se haya pactado una cláusula arbitral en la que se señale que se llevará a cabo el arbitraje en caso de controversia entre las mismas.

El maestro César Sepúlveda en su libro de Derecho Internacional Público define el arbitraje como el método por el cual las partes en una disputa convienen en someter sus diferencias a un tercero, o a un tribunal constituido especialmente para tal fin, con el objeto de que sea resuelto conforme a las normas que las partes especifiquen, usualmente normas de Derecho Internacional,

¹¹Idem. p . 96

y con el entendimiento que la decisión ha de ser aceptada por los contendientes como arreglo final.

El maestro Ignacio Ovalle Favela al citar en su libro de Derecho Procesal Civil al Lic. Fernando Flores García señala que define al arbitraje "como una forma heterocompositiva" , es decir, una solución al litigio, dada por un tercero imparcial, un juez privado o varios generalmente designado por las partes contendientes, siguiendo un procedimiento que aunque regulado por la Ley adjetiva tiene un ritual menos severo que el del proceso jurisdiccional.

De igual manera Enrique M. Falcón en su libro Derecho Procesal Civil, Comercial y Laboral sostiene que se llama arbitraje a la decisión realizada por jueces privados a los que las partes someten la contienda, excluyendo la decisión del ámbito jurisdiccional.

Los anteriores juristas en sus definiciones conjugan diversos preceptos a fines, como lo son los de un tercero imparcial, una solución pacífica, y sobre todo el de proceso, esto es porque consideran al arbitraje como un proceso, pero un proceso menos rigorista que el proceso jurisdiccional.

Son diversas las tendencias doctrinales que se ocupan del estudio del arbitraje, como se verá a continuación en cada uno de los pensadores que se citan.

Jean Robert sostiene "que el arbitraje tiene un origen netamente contractual, pero está dotado de efectos que trascienden a la esfera procesal. Es necesario indicar que no hay arbitraje sin la voluntad de las partes de otorgar al árbitro o los árbitros un poder jurisdiccional"¹²

José Ovalle Favela entiende que "el juicio arbitral es el procedimiento a través del cual se realiza el arbitraje. La primera y más importante característica

¹²Ovalle Favela José. Derecho Procesal Civil. Ed. Harla. México 1983. pp. 459; p.

del juicio arbitral radica, por tanto, en las diferencias que existen entre el proceso jurisdiccional y el arbitraje".¹³

El proceso jurisdiccional y el arbitraje tienen como características común el ser soluciones heterocompositivas del litigio, es decir, soluciones provenientes de un tercero ajeno a la relación sustancial. Pero mientras que la obligatoriedad de la solución que implica el proceso jurisdiccional deriva de la Ley y de la autoridad misma del Estado, la obligatoriedad del arbitraje sólo puede tener como fundamento el acuerdo de las partes de someter determinado litigio a la solución arbitral.

Igualmente la resolución final que se dicte con motivo del proceso posee fuerza ejecutiva por sí misma y, por tanto, podrá ser ejecutada por el juez que la haya dictado, en cambio, la resolución final dictada con motivo del arbitraje no posee fuerza ejecutiva por sí misma, por lo cual su ejecución sólo podrá lograrse acudiendo a un juez que la ordene.

Barassi comenta "que es conveniente en caso de negociaciones directas malogradas entre las partes intervenga el arbitraje de fuente muy autorizada y que disfrute de la confianza de las partes"¹⁴

Capitant-Cuche manifiesta "que la conciliación obligatoria tiene hoy en día muchos partidarios, no ocurre lo mismo con el arbitraje obligatorio, que no los tiene ni entre los jefes de industria ni entre los trabajadores. Y sin embargo, se estaría tentado de justificarlo con un argumento de analogía, es decir, cuando un particular sostiene tener un derecho contra una persona que resiste a su pretensión, no puede hacerse justicia por sí mismo, está obligado a llevar su demanda ante los

¹³ Idem. pag. 3

¹⁴ Idem. pag. 2

tribunales. A fortiori debe ser lo mismo cuando se trata de un conflicto colectivo, que no solamente interesa a la vida económica de una región, sino que amenaza con promover disturbios y exige casi siempre la intervención de la fuerza pública, para asegurar el mantenimiento del orden".¹⁵

Néstor De Buen considera que el "arbitraje es una institución de amplio arraigo como medio para alcanzar la solución de los conflictos sociales"¹⁶

En México el arbitraje privado aparece por primera vez regulado por el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y consiste fundamentalmente, en la celebración de un compromiso por las partes, antes de que haya juicio, durante éste o después de sentenciado.

Cesar Sepúlveda sostiene "que el arbitraje debe entenderse como el método por el cual las partes en una disputa convienen en someter sus diferencias a un tercero, o a un tribunal constituido especialmente para tal fin, con el objeto de que sea resuelto conforme las normas que las partes especifiquen, usualmente normas de derecho internacional, y con el entendimiento que la decisión ha de ser aceptada por los contendientes como arreglo final".¹⁷

Arellano García observa que el "arbitraje es el medio pacífico de solución de controversias entre Estados en virtud del cual, los juzgadores elegidos por los Estados en conflicto, mediante un procedimiento jurisdiccional, emiten un fallo obligatorio".¹⁸

¹⁵Lega Jact. Ed. Enciclopedia Jurídica Omeba Bibliográfica Argentina, Buenos Aires 1963.

¹⁶De Buen Néstor. Derecho Procesal del Trabajo. 2ª. Edición. Ed. Porrúa, México 1990 p. 97

¹⁷Sepúlveda César. Derecho Internacional Público. Ed. Porrúa, México 1990 p. 389

¹⁸Arellano García Carlos. Derecho Internacional Público. Ed. Porrúa, México 1983 pp. 215 a 217

El arbitraje se caracteriza porque el órgano decisor de la controversia no es un órgano con el carácter formal de jurisdiccional. Se trata de juzgadores elegidos por las partes en controversia

El procedimiento que se sigue está regido por normas jurídicas preestablecidas o establecidas por las partes en conflicto. La decisión se dictará conforme a las normas jurídicas de fondo que las partes hayan determinado o que sean aplicables conforme a Derecho Internacional.

Para que una diferencia entre Estados pueda ser sometida a arbitraje es menester que se produzca consentimiento en tal sentido por los Estados presuntos litigantes. El consentimiento de un Estado para someter una diferencia al arbitraje puede referirse en especial a esa controversia o puede haberse emitido en forma general para cierto tipo de controversias, o para toda controversia, con o sin reservas. Los árbitros decisores pueden ser uno o varios, según lo hayan determinado libremente los Estados que aceptan someter una diferencia al arbitraje.

Enrique M. Falcón "sostiene que el arbitraje se distingue:

1.- Según que el pleito sea llevado voluntariamente a los árbitros o deba recurrirse a los mismos en forma necesaria.

2.- Según el procedimiento que deban seguir los árbitros si esta reglado o es libre;

3.- Según la actuación dentro o fuera de la República"¹⁹.

Humberto Briseño Sierra señala respecto del arbitraje que "las palabras iniciales, con las que se ha querido diseñar la institución permiten aludir

¹⁹Falcón M. Enrique Derecho Procesal Civil, Comercial y Laboral. Ed. ARIH. Argentina 1978. pp. 375 a 377

a los cuatro cuerpos que lo integran: un acuerdo, un procedimiento, un laudo y su ejecución. Estas partes no aparecen siempre, pero si no fueran mencionadas en la teoría, en lugar de arbitraje se estaría hablando de figuras limítrofes o paralelas²⁶.

Carnelutti explica que cuando las partes quieren confiar la resolución de una controversia a particulares, celebran su convenio, al cual se le da el nombre de Compromiso en Arbitros Cláusula Compromisoria, según se trate de un pleito ya existente o todavía sin nacer.

En otras palabras, cuando ya existe una controversia entre las partes, el convenio que celebran para someter su conocimiento y decisión a un arbitraje, se llama Compromiso en árbitros, en cambio, cuando aún no hay pleito, pero si una relación jurídica contractual de la que puede derivar un pleito, el convenio que las partes celebran para someter cualquier diferencia que pueda surgir de ese contrato a la futura decisión de árbitros, es una cláusula accesoria del contrato principal, y ésa es precisamente la cláusula compromisoria.

Definición Personal

El análisis precedente, por supuesto que no exhaustivo, de criterios doctrinales diversos, ha orientado nuestro pensamiento a la determinación de una definición de arbitraje.

Para ello procedemos a enlistar los elementos que contiene la definición que en este apartado se propone.

²⁶Priego Sierra Humberto. Estudios de Derecho procesal. Cárdenas Fd. Volumen II. México 1980. p. 642.

a) El campo de aplicación destinado al arbitraje, no es otro que el vastísimo de los **conflictos sociales**

b) Con ello tenemos que la finalidad del arbitraje es la **solución** de conflictos sociales.

c) La solución de un conflicto se entrega a la decisión de un tercero. Con esto se deslinda al arbitraje de las figuras jurídicas que cumplen parecida finalidad, como son la transacción, el desistimiento y el allanamiento, en que los propios interesados son los que por sí mismos resuelven su controversia

d) Pero esto no es suficiente para llegar a la verdadera esencia de la institución arbitral. Por eso, es importante establecer que ese tercero que ha de decidir el conflicto, no lo hace de una manera espontánea sino porque ha sido convocado para ello por los propios contendientes, quienes, además, previamente se comprometen a aceptar y quedar ligados por el resultado que ese tercero proclame, mediante la celebración de su Compromiso Arbitral. De esta forma se distingue el arbitraje de figuras como la conciliación, la mediación y los buenos oficios, ya que el resultado de éstas no vincula a las partes, mismas que están en libertad de aceptarlo o rechazarlo.

e) Este tercero debe ser una persona o Institución sin compromiso judicial. Es claro, que la categoría de árbitro puede recaer en una persona física o en una moral, ejemplo de lo segundo lo encontramos en la Cámara Nacional de Comercio de la Ciudad de México, en la Comisión Nacional Bancaria, en la Procuraduría Agraria, en la Procuraduría Federal del Consumidor, etc. Además este tercero no debe tener autoridad jurisdiccional, por lo que con esta característica desvinculamos el arbitraje del ámbito laboral, en el cual se lleva a

cabo el procedimiento por organismos administrativos investidos de dicha potestad y sus laudos son verdaderas sentencias.

f) La resolución de ese tercero debe de ser dictada con apego a derecho, es decir, fundada y motivada en las disposiciones legales aplicables al asunto de que se trate. De esta forma, diferenciamos al arbitraje de la amigable composición, en la cual el tercero dicta su resolución en base a la buena fe y la equidad, y sin necesidad de apegarla a las normas jurídicas aplicables.

g) Por último, es necesario un procedimiento, es decir una secuencia ordenada de actos a través de los cuales se tramite el arbitraje.

En base a lo anterior concluimos diciendo que el arbitraje es el procedimiento por el cual las partes contendientes convienen, mediante la celebración del compromiso arbitral, en someter a la decisión de una persona o una institución sin autoridad judicial, la solución de un conflicto social con apego a derecho.

1.3.- ANTECEDENTES DEL ARBITRAJE

En cuanto al origen del arbitraje, históricamente es considerado como una de las primeras formas de dar solución a diferencias o conflictos surgidos entre individuos o una colectividad, durante el desarrollo de la humanidad. Inicialmente se acudía al arbitraje voluntario o de amigables componedores, acatando únicamente la voluntad de las partes en conflicto.

La necesidad de una decisión sobre las contiendas jurídicas no es admitida siempre del mismo modo. En algunos pueblos la divinidad es la encargada de este fin, y a ella se acude por medio de oráculos, juicios de Dios y

sortilegios; otros, por el contrario, invocan al auxilio contrario, de la autoridad; pero en uno y otros casos. las partes se someten a un poder superior. El Derecho Romano estableció las bases doctrinales jurídicas sobre las que se asentó el arbitraje de forma semejante a como lo conocemos hoy. en aquella época Cicerón señalaba las inestimables ventajas de acudir al arbitraje para escapar de la dura ley y resolver la cuestión, así como para sustraer de la publicidad la contienda entre las partes y evitar la apelación propia de la sentencia judicial .

El pueblo romano, desde la más remota antigüedad, ha seguido un camino diferente, y al desenvolvimiento de los tiempos posteriores no ha llegado a borrar los rasgos de la idea primitiva. La decisión consensual de las contiendas jurídicas. Aquél cuyo derecho se cuestionaba proponía recurrir al arbitraje de un tercero imparcial, cuando no lo dejaba librado a la decisión de la conciencia de su contrario, esto es, sometiendo la suerte de su causa al juramento del contrincante. Si éste aceptaba, el litigio quedaba terminado; la decisión que resultaba del arbitraje o del juramento se funda en el consentimiento recíproco, y era por lo tanto obligatoria para ambas partes, originando por lo tanto un derecho incontestable, que a su vez autorizaba a ejercitar la justicia privada. Pero si el adversario, en lugar de aceptar rechazaba esta proposición, tal negativa equivalía a condenarse así mismo; porque la negativa es incoherente con el estado de convencimiento sobre el propio derecho. Quedaba probado, a través de semejante conducta, la ausencia de confianza en la justicia de una causa, era lo equivalente a la implícita pero inequívoca confesión.

La institución de los árbitros y el juramento extrajudicial conferían al interesado la posibilidad de obtener la decisión del litigio, o al menos, la de estrechar moralmente al adversario. El árbitro toma su poder de la elección de las

partes y limita sus funciones a exponer el derecho; la realización de éste estaba a cargo de los litigantes.

Por lo que respecta al Derecho Romano, el arbitraje es regulado con perfiles procesales bien delimitados.

"Los jueces árbitros entre los romanos, contemplados ya por la ley de las Doce Tablas, eran de varias clases:

1.- EL ARBITER COMPROMISSARIUS era aquel a quien las partes elegían y daban, por un acto llamado compromiso, la potestad de solucionar su controversia con su decisión. la cual se obligaban a obedecer bajo cierta pena en caso de incumplimiento.

2.- EL ARBITER JURATUS era elegido también por las partes, mismas que juraban acatar su decisión, pero con la salvedad de que no celebraban compromiso. Este árbitro, como el anterior, se denominaban JUDEX.

3.- EL ARBITER EX NUDO PACTO era elegido por las partes en conflicto, sin que celebraran compromiso, ni estipularan pena en caso de incumplimiento de la resolución del árbitro, ni juraran cumplir con la misma. Sólo era válida la decisión del árbitro, si las partes la aceptaban firmando o no contradiciéndola en diez días.

4.- EL ARBITER SENTENTIA JUDICUM CONSTITUTUS era nombrado por sentencia del juez, generalmente para la liquidación de una cuenta, para una tasación, etc., por lo que solía llamarsele OESTIMATOR.

5.- EL ARBITER IN CAUSIS BONAE FIDEI era aquel dado por el pretor a las partes, en las acciones de buena fe; juzgaba ex aequo et bono, sin necesidad de sujetarse a fórmula legal alguna, en contraposición con el árbitro *stricti juris* que debía pronunciarse según la ley y las fórmulas establecidas. Estos

árbitros se denominaban arbiter o judex, bien fuera la acción de buena fe o de estricto derecho”²¹.

Una vez analizados los diferentes tipos de árbitros que figuraban en Roma, es importante precisar que no hay que confundir el arbitro juez de un proceso, con el árbitro que escogían las partes mediante un acuerdo de voluntades llamado *compromiso*, que contenía las reglas a las que se sujetaría la controversia, con independencia de toda instancia.

De lo anterior, podemos señalar que el procedimiento arbitral en el Derecho Romano tenía las siguientes características:

1.- Su origen es convencional, es decir, lo encontramos en el acuerdo de voluntades de las partes de someter su conflicto al conocimiento y decisión de un árbitro.

2.- Era absolutamente esencial en el *compromiso* señalar el objeto sobre el que había de versar la decisión arbitral.

3.- El juez árbitro, no es más que el *judex*; como consecuencia del *compromiso* arbitral. Cabe hacer notar que la palabra *judex* se empleaba indistintamente para el juez o el árbitro: pero, en un sentido estricto, el *judex* difiere del *arbiter*.

4.- El árbitro, una vez que había aceptado su designación, debía cumplir con la función, encomendada por las partes. En su defecto, el pretor podía forzarle por medio de una amenaza.

5.- La resolución del árbitro no era obligatoria por sí misma, pero, como pudimos apreciar cuando analizamos los diferentes tipos de árbitro, las

²¹Abitia Arcapalo. José Alfonso. De la Cosa Juzgada en Materia Civil. Imp. León Sánchez México .1959. 421 p.p.p.351.

partes estipulaban en su compromiso una pena, para quien contraviniera la decisión arbitral.

Por otra parte, la Constitución Política de Cádiz, jurada en España el 19 de marzo de 1812, introdujo también, en su Capítulo II, Título V, disposiciones relativas al arbitraje, las cuales, por considerarlas de importancia las transcribimos a continuación:

"Art. 280.- No se podrá privar a ningún español del derecho de terminar sus diferencias por medio de jueces árbitros elegidos por ambas partes.

Art. 281.- La sentencia que dieren los árbitros, se ejecutará si las partes al hacer el compromiso, no se hubieren reservado el derecho de apelar.

Art. 282.- El Alcalde de cada pueblo ejercerá en él oficio de conciliador; y el que tenga que demandar por negocios civiles o por injurias, deberá presentarse a él con este objeto.

Art. 283.- El Alcalde con dos hombres buenos, nombrados uno por cada parte, oirá, al demandante y al demandado, se enterara de las razones en que respectivamente apoyen su intención; y tomará, oído el dictamen de los dos asociados, la providencia que le parezca propia para el fin de terminar el litigio sin mas progreso, como se terminara en efecto, si las partes se aquietan con esta decisión extrajudicial.

Art. 284.- Sin hacer constar que se ha intentado el medio de la conciliación, no se entablará pleito alguno".

Particularmente interesante resulta la figura jurídica de la conciliación introducida en estas disposiciones, la cual hoy en día representa, en diversas materias, una alternativa de solución de controversias, previa al arbitraje.

Asimismo, se destaca que cuando las partes no se reservaban el derecho de apelar, la resolución del árbitro se hacía ejecutoria con el solo hecho de pronunciarse.

En nuestro país, la Constitución Federal del 4 de octubre de 1824, en su artículo 156 estipulaba que " A NADIE PODRA PRIVARSE DEL DERECHO DE TERMINAR SUS DIFERENCIAS POR MEDIO DE JUECES ARBITROS, NOMBRADOS POR AMBAS PARTES , SEA CUAL FUERE EL ESTADO DEL JUICIO".

Lo anterior también fue contemplado en las Siete Leyes Centralistas de 1836 (quinta ley, artículos 39 y 40) donde además se estableció la obligación de acudir, antes de entablar cualquier pleito civil o criminal sobre injurias personales, al procedimiento de conciliación. Estas disposiciones sobre arbitraje y conciliación se reprodujeron en las Bases Orgánicas del 12 de junio de 1843, en los artículos 185 y 186.

Para terminar con este apartado dedicado al análisis de los antecedentes históricos del arbitraje, debemos aclarar que lo que se ha plasmado en el mismo únicamente constituye una visión general del desarrollo y evolución que ha sufrido la institución objeto de este estudio, sin considerar antecedentes del arbitraje en materias concretas como la civil, internacional, comercial, agraria o laboral, mismos que serán abordados en el capítulo correspondiente.

El arbitraje en general se puede entender como una facultad conferida por las partes en conflicto a una persona o institución sin autoridad judicial, para conocer y resolver sus diferencias en un asunto determinado.

La facultad concedida por la ley a los particulares para someter sus diferencias o contiendas sobre negocios privados al arbitraje, se traduce en la

conveniencia de evitar gastos excesivos a las partes y lograr la solución de sus conflictos en el menor tiempo posible. Por ello pueden elegir como árbitros a personas de su confianza o acudir a las instituciones o dependencias facultadas expresamente por la ley para ese fin y que, siendo conocedoras de sus conflictos y pretensiones, pueden decidir sus controversias con mayor agilidad que los órganos jurisdiccionales.

El procedimiento se rige por un compromiso arbitral, que es un contrato consensual, formal, bilateral y a título oneroso o gratuito: en materia agraria, este servicio es prestado por la Procuraduría Agraria de manera gratuita en cuanto conflictos agrarios.

El juicio arbitral debe observar y cumplir las formalidades esenciales del procedimiento, fundamentalmente para garantizar el derecho de audiencia; por esta razón el árbitro debe escuchar a las partes con absoluta imparcialidad.

El árbitro tiene facultades para solicitar la información que requiera a fin de conocer los hechos controvertidos, así como para allegarse los medios de prueba permitidos por la Ley que sean necesarios, con el objeto de que, una vez valorados, esté en posibilidad de dictar su laudo en estricto apego a derecho.

1.4.- ANTECEDENTES DE LA PROCURADURIA AGRARIA.

Mediante Decreto de 22 de noviembre de 1921, se creó la "Procuraduría de Pueblos" con la finalidad de asesorar a los ejidatarios y comuneros en sus gestiones ante las autoridades agrarias y para defenderlos contra los abusos y arbitrariedades de cualquier otra autoridad. Este decreto dispuso que en cada uno de los Estados de la República se estableciera una delegación de

dicha Procuraduría, y además una oficina central que debería ubicarse en la capital de la República. Todas ellas estaban subordinadas a la Comisión Nacional Agraria, dependencia del Poder Ejecutivo Federal.

La Procuraduría de Pueblos tiene una primera existencia de trece años, pues al promulgarse el primer Código Agrario, en 1934, dentro de su articulado no se previó a la procuraduría, por lo tanto dejó de existir.

Tiempo después, el presidente Don Adolfo Ruiz Cortínez dictó un acuerdo el 1º de julio de 1953, mediante el cual establece que la Procuraduría de Pueblos pasará a ser denominada "Procuraduría de Asuntos Agrarios", que tendría a su cargo "el asesoramiento gratuito de los campesinos que necesiten hacer cuestiones legales ante las autoridades y oficinas agrarias competentes".

La Procuraduría de Asuntos Agrarios dependía del Departamento Agrario, y los procuradores de los Estados eran designados por el jefe de dicho departamento, previa aprobación del Presidente de la República.

En el Diario Oficial de la Federación del 3 de agosto de 1954, apareció publicado el reglamento de la Procuraduría de Asuntos Agrarios, y en su artículo tercero disponía que la dependencia tendría las siguientes funciones de carácter general: "asesoramiento gratuito, a petición de parte de los solicitantes de tierras y aguas; a los campesinos que han sido o en lo futuro sean dotados de las mismas, en problemas jurídicos, administrativos, etc.; que se susciten con motivo de sus gestiones o de la defensa de sus legítimos intereses"

Estos ordenamientos y otros sobre la misma Procuraduría estuvieron vigentes hasta la formal publicación de la vigente Ley Agraria que crea la Procuraduría Agraria y su Reglamento Interior.

Las reformas al artículo 27 constitucional publicadas en el Diario Oficial de la Federación publicadas el 6 de enero de 1994, contemplan en la fracción XIX la seguridad jurídica, el acceso a la justicia agraria expedita y la asesoría legal a los campesinos, fortaleciendo este último concepto al haber aprobado el constituyente permanente, el segundo y tercer párrafos de dicho numeral, previendo para la administración de justicia agraria, que la ley instituirá tribunales dotados de autonomía y plena jurisdicción. para lo cual también se dispone que la ley establecerá un órgano para la procuraduría de justicia agraria

Acorde con lo anterior la Ley Reglamentaria del artículo 27 constitucional en su artículo 134 define a la Procuraduría Agraria como un organismo descentralizado de la Administración Pública Federal, con personalidad jurídica y patrimonio propios, sectorizado en la Secretaría de la Reforma Agraria.

Es de destacar que en el Diario Oficial de la Federación de fecha 24 de julio de 1994, se publicó el Decreto que reforma diversas disposiciones de la Ley Federal de Entidades Paraestatales entre las cuales se contempla el artículo tercero segundo párrafo, que excluye de la observancia del citado ordenamiento. atendiendo a sus objetivos y la naturaleza de sus funciones, a la Comisión Nacional de Derechos Humanos, la Procuraduría Federal del Consumidor y la Procuraduría Agraria.

Conforme a lo dispuesto por el artículo 135 de la ley de la materia, la Procuraduría Agraria tiene funciones de servicio social y esta encargada de la defensa de los derechos de los ejidatarios, comuneros, sucesores de éstos, ejidos, comunidades, pequeños propietarios, avocindados y jornaleros agrícolas, cuando así se lo soliciten, o de oficio en los términos de la ley

El artículo sexto del Reglamento Interior de la Procuraduría Agraria establece lo siguiente:

Para el ejercicio de sus funciones y el despacho de los asuntos que competen a la Procuraduría Agraria, dicho organismo contará con los siguientes servidores públicos y unidades administrativas y técnicas:

- Procurador agrario
- Subprocurador General
- Visitadores Especiales
- Coordinador General de Asuntos Prioritarios
- Secretario General
- Unidad de Comunicación Social
- Unidad coordinadora de Delegaciones
- Dirección General de Asuntos Jurídicos
- Dirección General de Quejas y Verificación
- Dirección General de Conciliación y Arbitraje y Servicios Periciales
- Dirección General de Programas de Certificación de Derechos Ejidales y Titulación de Solares Urbanos.
- Dirección General de Programas Especiales
- Dirección General de Estudios Agrarios
- Dirección de Programas y Organización
- Dirección General de Administración
- Delegaciones.
- Consejos consultivos

Asimismo, la Procuraduría Agraria cuenta con directores de área, subdirectores, jefes de departamento, jefes de oficina, abogados agrarios,

visitadores, asesores, conciliadores, secretarios arbitrales, dictaminadores, inspectores, verificadores, notificadores, peritos, instructores de capacitación y demás personal técnico y administrativo que determine el Procurador con base en el presupuesto.

Las atribuciones de los servidores públicos y de las autoridades técnicas y administrativas se encuentran comprendidas en los artículos 9 al 32 del Reglamento Interior del órgano de procuración de justicia agraria.

La Procuraduría Agraria utiliza la conciliación como la vía preferente para resolver los conflictos sobre derechos agrarios que se susciten entre núcleos de población, entre éstos y campesinos y entre campesinos y sociedades o asociaciones.

En todos estos casos la Procuraduría exhorta a las partes sobre la conveniencia de llevar a cabo el procedimiento conciliatorio antes de que éstas determinen dirimir su controversia ante los Tribunales Agrarios o designar a la Procuraduría Agraria como árbitro convocándolos bajo el principio de buena fe a no interrumpir la conciliación mediante el ejercicio de acciones de carácter judicial.

La conciliación puede ser promovida por oficio o a petición de parte para que se desahogue en los términos dispuestos en el artículo 48 del Reglamento Interior de la Procuraduría Agraria.

CAPITULO DOS

EL ARBITRAJE EN DIFERENTES RAMAS DEL DERECHO

2.1.-NATURALEZA JURIDICA DEL ARBITRAJE.

Para poder definir la naturaleza jurídica del arbitraje es necesario ocuparnos de las diversas corrientes doctrinarias de los pensadores denominados contractualistas y jurisdiccionalistas.

La primera de ellas niega al árbitro funciones jurisdiccionales, atribuyéndole simplemente la facultad de conocimiento del asunto, esto es, la de examinar y decidir, pero no la de ejecutar. La segunda, opuesta a la anterior reconoce por el contrario, al árbitro una jurisdicción verdadera y propia.

Los contractualistas explican que la solución arbitral deriva de un acuerdo de voluntades de las partes en pugna.

Para el contractualista Chiovenda el compromiso arbitral implica una renuncia "al conocimiento de una controversia por la autoridad judicial". Sostiene que lo que las partes sustituyen al proceso, es una definición de controversias, mediante un juicio ajeno, pero el árbitro no es funcionario del Estado, no tiene jurisdicción propia ni delegada, no actúa la ley, sus facultades derivan de la voluntad de las partes expresadas de conformidad con la ley ; su decisión es irrevocable por voluntad de las partes, pero no es ejecutiva. El Estado hace ejecutivo el laudo mediante un acto del órgano jurisdiccional; este acto de

jurisdicción respeta la naturaleza privada del laudo en sus orígenes y en su ejecutoriedad".²²

En el mismo sentido, Wath, identificado también como contractualista afirma "que el juicio arbitral es similar al proceso jurisdiccional, ambos tienen como finalidad la solución de litigios, con eficacia casi similar. Pero afirma que el juicio arbitral no es proceso: "No es un ordenamiento coactivo ni de tutela jurídica, su fundamento está en el arbitrio de las partes. El árbitro no cuenta con jurisdicción, ni imperium. Su misión no es decir el derecho ni ejercer la coacción procesal; ni tiene su sentencia efecto coactivo en el sentido de ejecutabilidad, es un juez arbitrado y como tal deriva su función de la voluntad de las partes."²³

De igual manera, Guasp, niega el carácter jurisdiccional y procesal del arbitraje a diferencia del proceso jurisdiccional ya que en éste se encuentra la fuerza de obligar que el juez imprime a sus decisiones no la extrae de la voluntad de los sujetos que a él acuden, sino de la voluntad coactiva de todo el ordenamiento jurídico y de aquellos órganos públicos que se pronuncian autárquicamente frente a otros sujetos.

"En el arbitraje el árbitro puede imponer su decisión a las partes sólo por que éstas aceptaron previamente someterse a su decisión, para Guasp el laudo arbitral es el resultado de la libertad de los contendientes no de su sujeción, porque, si bien el resultado no es para ellos libre in effectum, ha sido libre in causa y tiene por lo tanto, fuerza de obligar, por que ellos quisieron que se les obligara."²⁴

²²Ovalle Fabella José. Juicios Especiales y Procedimiento de Jurisdicción Voluntaria. Edit. Harla, México 1980, p.290.

²³Idem. p. 291

²⁴Idem. p. 291

Si en el arbitraje se pactó en una cláusula compromisoria o en un compromiso en árbitros; si el árbitro fue designado por las propias partes, si se aceptó el nombramiento en un contrato arbitral, que se cumple hasta llegar a un laudo, y si éste es espontáneo y voluntariamente acatado por las partes, es un caso en que el arbitraje nace, se desarrolla y se cumple por la voluntad contractualmente manifiesta por las partes.

Para terminar con esta primera teoría que explica la naturaleza jurídica del arbitraje, acudimos a los argumentos que sobre el particular sustenta Satta de una manera clara y precisa. Dicho autor italiano establece que "del mismo modo que las partes pueden transigir la controversia, pueden ellas comprometerla en árbitros, esto es, confiar su decisión a jueces privados, elegidos por ellas o al menos elegidos en el modo por ellas concordado. Es esta una manifestación lógica, y en absoluto primordial, de la autonomía negocial de las partes, que ninguna fuerza externa puede impedir sin ir contra la realidad e incluso caer en el absurdo. Es un error enorme pensar que las partes, a través del arbitraje, usurparían una función propia y exclusiva del Estado, como es la jurisdicción, y deducir de ello que sólo en cuanto el estado mismo lo reconozca, el arbitraje es legítimo. Exclusiva del Estado no es la decisión de las controversias, si no la tutela coactiva de los derechos, que encuentra su condición y su presupuesto en la preventiva decisión de la controversia. Esta fuerza del Estado, que se despliega no sólo en la ejecución forzada, si no en la propia emanación de la sentencia, por el mandato implícito que hay en ella, y por la fuerza de cosa juzgada que la acompaña, es indudablemente, ella y sólo ella, sustraída a la disposición de las partes. Pero eso significa que las partes no pueden crear o hacer crear por jueces

privados sentencias, no ya que no puedan decidir o hacer decidir controversias privadamente sin dar lugar a ejercicio de jurisdicción”²⁵.

En oposición contraria se encuentran los jurisdiccionalistas cuyas ideas estiman al arbitraje como una función semejante o que se puede confundir con lo que el juez oficial público realiza en su juzgamiento compositivo.

Ugo Rocco, identificado como jurisdiccionalista sostiene que a través del arbitraje el Estado permite a los particulares, sin que pierdan esta calidad, ejercer una función pública como lo es la jurisdiccional. La atribución de jurisdicción al árbitro no se produce exclusivamente por el acuerdo de las partes expresado en el compromiso o en la cláusula, sino también por la disposición legal que permite el arbitraje. El laudo pronunciado por el árbitro constituye, para Rocco, una verdadera sentencia judicial, es decir, un "acto de declaración de voluntad, emitido por órganos privados que asumen la función jurisdiccional".²⁶

Como jurisdiccionalista Alcalá-Zamora afirma que la "substanciación de un litigio ante jueces privados origina, no un equivalente sino un auténtico proceso jurisdiccional, con la peculiaridad orgánica de que en él intervienen jueces nombrados al amparo de la autorización estatal oportuna sin la cual sólo podrían hacer el papel de mediadores".²⁷

Identificado por la corriente jurisdiccionalista, Eduardo Pallares señala que el arbitraje implica ejercicio de función jurisdiccional por particulares y aclara que el hecho de que éstos no sean autoridades no es razón suficiente para

²⁵Gatti Salvatore, Manual de Derecho Procesal Civil, Vol. II, traducción de Santiago Santos Melendo, Ediciones Jurídicas Europa América, Buenos Aires, 1971, 317 pp. p. 286.

²⁶Ovalle Fabela José, Juicio Especial y Procedimiento de Jurisdicción Voluntaria, Editorial Harla, México 1987, p. 191.

²⁷Idem, página 291.

negarles el atributo de la jurisdicción, ya que el Estado está facultado para autorizar a los particulares realizar determinadas funciones públicas cuando así convenga al interés general.

Para el maestro De Pina la naturaleza jurisdiccional de la actividad arbitral se deduce de la finalidad que se le atribuye. "Los árbitros no hacen en el caso que se les somete cosa distinta de lo que haría el juez profesional que hubiese intervenido de no existir el compromiso de someter la cuestión al juicio arbitral. Los árbitros constituyen un órgano jurisdiccional accidental, integrado por jueces no profesionales, encargado de administrar justicia en un caso concreto. Es cierto, desde luego, que los árbitros no tienen, rigurosamente, los mismos poderes que los jueces profesionales, pero no lo es que carezcan de los que son indispensables para el ejercicio de la jurisdicción en el caso que se les somete, pues buena prueba de ello es que producen un laudo que no es otra cosa en último término, que una sentencia a la que si bien algunas legislaciones no conceden fuerza ejecutiva sin la homologación de un órgano judicial, este requisito, que no es esencial en el juicio de árbitros, y del que se prescinde en muchos países, no puede desvirtuar la verdadera naturaleza de la función de los árbitros."²⁸

Por último, nuestra Suprema Corte de Justicia, siguiendo las ideas de Chiovenda, ha negado el carácter jurisdiccional al arbitraje, al sostener que "como consecuencia del compromiso arbitral, se sustituye el proceso con algo afín a él, en su figura lógica, supuesto que en uno y otros casos se define una contienda mediante un juicio ajeno; sin embargo, el árbitro no es funcionario del Estado, ni tiene jurisdicción propia ni delegada, las facultades que usa se derivan de la voluntad de las partes, expresadas de acuerdo con la ley, y, aun cuando la

²⁸ Ovalle Fabela José. Op. Cit. p. 356

sentencia o laudo arbitral no puede revocarse por la voluntad de uno de los interesados, no es por sí misma ejecutiva. El laudo sólo puede convertirse en ejecutivo por la mediación de un acto realizado por la intervención de un órgano jurisdiccional que, sin quitarle su naturaleza privada, asume su contenido, de suerte que, entonces, el laudo se equipara al acto jurisdiccional. El laudo sólo puede reputarse como una obra de lógica jurídica que es acogida por el Estado, si se realizó en las materias y formas previstas por la ley".²⁹

Para concluir con el presente apartado, sólo resta mencionar que a nuestro parecer las ideas expuestas por los representantes de la teoría contractualista son acertadas, ya que es evidente que el acuerdo de voluntades de las partes objetivado en el compromiso no pueden proveer al árbitro de una de las funciones exclusivas del Estado, como es la jurisdicción. La resolución dictada por el árbitro (laudo), no va a ser posible ejecutarla si no es mediante orden del tribunal competente, previa verificación de que se encuentra apegado a las disposiciones legales aplicables. Es decir, el árbitro carece de potestad para imponer coactivamente los laudos por sí mismo, por lo que consideramos un desacierto el calificar al arbitraje como actividad jurisdiccional.

En otras legislaciones en las que los árbitros pueden pronunciar sentencias, es factible hablar de jurisdicción propia y verdadera, mientras que ello no es posible en sistemas jurídicos como el de nuestro país, donde el laudo no tiene por sí solo eficacia ejecutiva y aun resulta dudosa su obligatoriedad.

²⁹De Pina Rafael y De Pina Vara Rafael. Ob. cit. p. 95

2.2.- EL ARBITRAJE EN OTRAS MATERIAS.

Como inicio de este apartado, es importante recordar que la adscripción del arbitraje a una u otra rama del derecho es algo relativo, ya que como mencionamos es una figura jurídica única que presenta una unidad conceptual, independientemente que las decisiones recaigan sobre las más diversas cuestiones: civiles, mercantiles, bursátiles, internacionales, transnacionales o agrarias. En base a lo anterior, podemos afirmar que el arbitraje, independientemente de la materia que regule, se estructura en forma compuesta por cuatro cuerpos que son: un acuerdo, un procedimiento, un laudo y una ejecución.

El acuerdo, surge en base a un contrato celebrado entre las partes contendientes, por medio del cual someten su controversia a la decisión de un árbitro.

El procedimiento, es el cuerpo que presenta mayores variantes, ya que cuando los interesados no profundizan en su regulación, el árbitro debe aplicar supletoriamente las reglas generales adjetivas de la materia.

Por su parte, el laudo es la resolución del árbitro que pone fin al conflicto. Se forma en base a los razonamientos lógico jurídicos del árbitro, fundamentado en los hechos, pruebas y alegatos presentados por las partes para acreditar sus pretensiones.

Por último, la ejecución del laudo consiste en la facultad propia y exclusiva del Estado, a través del órgano jurisdiccional competente, de hacer cumplir de manera coactiva la resolución del árbitro, previa verificación que se

encuentra apegada a derecho, en caso de que el litigante condenado por el mismo no lo haya acatado espontáneamente.

No debemos olvidar que el arbitraje en materia laboral obviamente no compagina con la estructura anteriormente descrita, ya que este presenta ciertas características que lo hacen distinto, las cuales serán analizadas más adelante.

En base a todo lo anterior, sólo nos resta aclarar que no es nuestro ánimo el pretender hacer un análisis, siquiera ligero, de las modalidades que presenta el arbitraje en otras ramas del derecho, sino que únicamente precisaremos su entorno jurídico, para actualizarlo como punto de partida para el desarrollo de nuestro tema, ya que en lo individual, representan sendos temas de tesis y sería demasiada vanidad tratarlos de agotar en este ensayo.

2.2.1.- El Arbitraje en materia del trabajo.

El arbitraje laboral es la acción o el poder de arbitrar en los conflictos de trabajo. En su acepción más general, puede definirse como la facultad del árbitro para juzgar, decidir o fallar el derecho en los conflictos de trabajo.

Durante el periodo de 1917 a 1923 la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo el criterio de que las Juntas de Conciliación y Arbitrajes eran organismos administrativos destinados a facilitar la amigable composición de los conflictos laborales, pues carecían de imperio para exigir el cumplimiento de sus laudos.

Posteriormente con el desarrollo cualitativo y cuantitativo de las controversias laborales, fundamentalmente las de naturaleza sindical, la Suprema Corte de Justicia defendió la tesis del arbitraje obligatorio, sustentado en el

principio de que las resoluciones de las Juntas de Conciliación y Arbitraje son imperativas y dotadas de fuerza vinculativa, por lo que su arbitraje es forzoso, y radicalmente diverso del privado.

El arbitraje laboral se concibe como una institución oficial con dos finalidades esenciales:

- 1.- Prevenir los conflictos entre los factores de la producción;
- 2.- Ofrecer bases de arreglo a las partes para dirimir sus controversias de acuerdo a dichas bases.

Sin embargo, las Juntas de Conciliación y Arbitraje son creadas por disposición de Ley, razón por la que tienen el carácter de organismos arbitrales públicos, por consiguiente no se abandona a las partes la organización de la instancia jurisdiccional, ni la disposición del objeto del proceso.

Las bases constitucionales de la jurisdicción del trabajo se encuentran comprendidas en las fracciones XX y XXI del apartado A del artículo 123.

En la fracción XX se establece que las diferencias y los conflictos entre el capital y el trabajo se sujetarán a las decisiones de las Juntas de Conciliación y Arbitraje.

Dentro de una perspectiva comparada prevalecen en el mundo cuatro sistemas:

- 1.- El de los países con conciliación y arbitraje obligatorios.
- 2.- El de los que cuentan con arbitraje obligatorio;
- 3.- El de los que cuentan con arbitraje forzoso y conciliación potestativa y;
- 4.- El de aquéllos otros que regulan conciliación y arbitraje obligatorios.

De acuerdo a la Jurisprudencia la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las Juntas de Conciliación y Arbitraje, constitucionalmente son las únicas autoridades que pueden resolver las controversias obrero-patronales y por lo tanto, no es correcto pretender se acuda ante las citadas juntas hasta que se agote el trámite de la reclamación formulada a una autoridad administrativa.

De lo anterior, considero que no es impropio, en consecuencia, estimar que las Juntas dictan verdaderas sentencias, sobre todo a partir de la reforma procesal de 1980, ya que en el texto del artículo 841 de la Ley Federal del Trabajo se incorporó la obligación de cumplirse en el laudo, de expresar "los motivos y fundamentos legales en que se apoyen", por lo que se concluye que por la estructura formal y material de los laudos, corresponde en rigor, equipararlos con auténticas sentencias judiciales, y desde luego, como todo acto de autoridad, las resoluciones de las juntas pueden ser impugnables en amparo.

2.2.2.-El Arbitraje en materia Civil.

"En nuestro país, el arbitraje en materia civil se estableció en el Código de Procedimientos Civiles del 15 de agosto de 1872, el cual dedicó el título XII a regular el juicio arbitral. Dicho ordenamiento estuvo basado preponderantemente en la Ley de Enjuiciamiento Civil Español de 1855".³⁰

Sin embargo, la doctrina mexicana sobre la materia señala que la etapa moderna del arbitraje civil en nuestro país puede ubicarse en 1932, con motivo de la puesta en vigor del Código de Procedimientos Civiles para el

³⁰Becerra Bautista José. El Proceso Civil en México. 13A. Edic. Edit. Porrúa México 1990 825 pp: p.271

Distrito y Territorios Federales, el cual divide la regulación del arbitraje en dos partes: una destinada a lo que se denomina la preparación del juicio arbitral (artículos 220 al 223), y la otra llamada del juicio arbitral (artículos del 609 al 636).

“Por otra parte, la gran mayoría de los códigos procesales civiles de las diversas entidades federativas de la República, contienen disposiciones sobre el arbitraje, basadas en las que establece, contienen disposiciones sobre el arbitraje, basadas en las que establecer el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, en los artículos mencionados en el párrafo precedente. Sin embargo, ni el Código Federal de Procedimientos Civiles del 31 de diciembre de Código Federal de Procedimientos Civiles del 31 de diciembre de 1942 (éste derogó al del 26 de diciembre de 1908, que sustituyó al primer federal que hubo, del 6 de octubre de 1897) ni los códigos de los estados de Guanajuato y Nuevo León, regulan el arbitraje, por lo cual, en el ámbito y en las entidades mencionadas, no podrá recurrirse, en materia civil, a dicha solución heterocompositiva alternativa al proceso jurisdiccional”.³¹

Resulta interesante señalar que el Código de Procedimientos Civiles de 1932, en sus artículos 9o. 10 y 14 transitorios impuso en el Distrito y Territorios la modalidad del arbitraje forzoso, con objeto de que se sustanciaran sumariamente los juicios ordinarios pendientes de ser resueltos en primera instancia, si transcurrido el término de ocho meses, contados a partir del momento de entrar en vigor el código de referencia, no hubieran sido citados los litigantes para oír sentencia.

³¹Ovalle Favela José. Ob. Cit. p.351

El juicio arbitral tiene como base el compromiso o la cláusula compromisario. La doctrina distingue entre compromiso y cláusula compromisoria. Esta es definida como la obligación que contraen las partes de someter sus diferencias a la decisión de árbitros, es anterior a toda controversia y contempla la posibilidad de que ella se suscite; no determina, pues, de antemano, ni designa, generalmente, los árbitros, aunque ningún inconveniente hay en que lo haga, ni establece las condiciones en que se llevara a efecto el arbitraje, todo lo cual se reserva para el compromiso.

El compromiso y la cláusula compromisoria pueden diferenciarse claramente, señalando que el primero es un verdadero contrato y la segunda solamente parte de un contrato.

La cláusula compromisoria suele insertarse en aquellos contratos en que las partes regulan un conjunto determinado de actos negociables, con ocasión de los que pueden preverse, según los datos de la experiencia, que han de surgir diferencias que interesa sustraer al conocimiento de los tribunales ordinarios.

El Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal faculta expresamente a las partes para sujetar sus diferencias al juicio arbitral.

El proceso del arbitraje en el Derecho Civil está integrado por cuatro fases:

1.- Un acuerdo

Existe acuerdo cuando las partes litigantes convienen en comprometerse a un juicio arbitral o bien a una instancia en árbitros. El pacto se convierte en contrato imperfecto, un primer paso hacia la imposición legal o

arbitraje forzoso que tiene la característica de que el nombramiento del árbitro viene a efectuarse cuando las partes se hayan en plena desavenencia y casi seguramente en actitud hostil.

La cláusula es anterior a toda discrepancia, el convenio o el compromiso suponen que ha nacido el conflicto y se han designado los árbitros. Por ello se dice que la cláusula es un contrato preparatorio, carácter que no impide que en ella se estipulen los nombres de los árbitros y eventualmente los posibles litigios, que deben ser señalados sin ambigüedad, por tales circunstancias.

En cuanto a la cláusula compromisoria, la jurisprudencia se ha encargado de establecer de una manera general, y así lo prevén las reglas de procedimiento de las distintas instituciones privadas, que atienden al arbitraje, que corresponden al árbitro resolver sobre la validez de la cláusula, independientemente de los vicios que pudieren encontrarse en el contrato.

Con relación al compromiso, el Código de Comercio textualmente expresa en el artículo 1053 que la escritura pública o la póliza, o el convenio judicial de que habla la fracción primera del artículo 1052, deberá contener para su validez:

- I.- Los nombres de los otorgantes;
- II.- Su capacidad para obligarse;
- III.- El carácter con que contratan;
- IV.- Su domicilio;
- V.- El negocio o negocios en que se ha de observar el procedimiento convenido;
- VI.- La substanciación que deba observarse;

VII.- Los medios de prueba que renuncien los interesados, cuando convengan en excluir alguno de los que la ley permite;

VIII.- Los recursos legales que renuncien cuando convengan en que no sea admisible alguno de los que conceda la ley; y

IX.- El juez o árbitro que debe conocer del litigio por el cual se conviene el procedimiento.

2.- El procedimiento.

El árbitro en el procedimiento puede alcanzar la posición del juez, pero en muchos casos no necesita hacerlo, pues basta con el depósito del compromiso.

Si se comienza por advertir que en el procedimiento arbitral no hay propiamente constitución en juicio, como previa toma de contacto con el juez. Las cuestiones procesales que afectan al compromiso son las atinentes a la posibilidad de proponer la reconvencción o la introducción de temas no comprendidos inicialmente y aún la validez de las conclusiones que exceden el ámbito del compromiso y que no fueron oportunamente impugnadas.

3.- El laudo.

Aunque no se trata de un acto emanado de un órgano del Estado en sentido jurídico material, el laudo arbitral es substancialmente equiparable a las sentencias dictadas por los jueces públicos, pues participa de su mismo carácter imperativo y tiene aptitud para adquirir eficacia de cosa juzgada.

Si el arbitraje es de derecho, el laudo debe ajustarse, por definición a las normas jurídicas que correspondan y cuando es de amigable composición, basta que se sujete al "saber y entender" de quienes lo pronuncian y, al igual de lo que sucede con las sentencias judiciales los laudos pueden clasificarse, atendiendo a la naturaleza de la pretensión determinante del compromiso, en declarativos, condenatorios y determinativos, con la lógica variante de que los segundos requieren, para su efectividad, de la potestad ejecutiva de los jueces estatales.

Así como las sentencias judiciales deben, de acuerdo con el principio de congruencia, exhibir conformidad entre su contenido por un laudo, y la pretensión del actor y la oposición del demandado, por otro lado, configura requisito objetivo básico del laudo arbitral su estricta adecuación a las cuestiones incluidas en el compromiso.

4.- La ejecución.

Tiende a la realización coactiva del laudo, sea porque los compromitentes no lo cumplen espontáneamente o porque un tercero con interés lo persiga. El árbitro no puede ejecutar como, en general, no puede ejercer compulsión sobre las partes o terceros.

2.2.3. EL ARBITRAJE EN MATERIA DE DERECHO INTERNACIONAL PUBLICO.

En el Derecho Internacional, el arbitraje es una institución destinada a la solución pacífica de los conflictos internacionales, y que se caracteriza por el

hecho de que los Estados en conflicto someten su diferencia a la decisión de una persona o varias, libremente designadas por los Estados, y que deben resolver apoyándose en el Derecho o en las normas que las partes acuerdan.

El arbitraje es una de las instituciones más antiguas en el Derecho Internacional, encontramos antecedentes de esta institución en el tratado celebrado entre Entemema, rey de Lagash, y el reino de Ummah, tratado en el que se fijaban las fronteras respectivas y se designaba un árbitro, el rey Misilim de Kish, para resolver los conflictos que pudiesen surgir en la aplicación del tratado. En la Grecia de las ciudades, el recurso al arbitraje se hizo más frecuente, y continuó siendo utilizado en la Edad Media, época en que actuaba normalmente como árbitro el Papa o el emperador, pero estos arbitrajes no se fundaban en normas de derecho, sino que el árbitro fungía como un amigable componedor.

El Tratado Jay de 1794, entre Inglaterra y los Estados Unidos, es el primer ejemplo de un pacto de arbitraje en los tiempos modernos y el primer caso de funcionamiento de tribunales arbitrales.

En la Conferencia de La Haya, en 1889, el arbitraje empezó a ser considerado como una institución respetable, las potencias contratantes reconocen el arbitraje como el medio más eficaz y al mismo tiempo, el más equitativo para resolver los conflictos que no hayan podido solucionarse por la vía diplomática.

Con todo, y debido a diversas causas como la facilitación de las negociaciones directas, el desarrollo de la organización internacional, el recurso a las jurisdicciones internacionales, etc.; el arbitraje ha ido perdiendo el lugar que tenía como medio de solución de controversias entre estados. Al respecto, las cifras son bastante elocuentes, ya que de 1794 a 1899 fueron 231 arbitrajes, de

1900 a 1939 se redujo su número a 177, y entre 1940 y 1970 únicamente fueron 21.³²

Para México, han sido tres los arbitrajes a los que se ha sometido para defender en momentos históricos diversos su soberanía; sobre el Fondo piadoso de las Californias, el Chamizal y la Isla de la Pasión o Clipperton.

En la evolución histórica del arbitraje internacional, el internacionalista francés Charles Rousseau señala tres etapas: el arbitraje a cargo de un jefe de Estado, el arbitraje por una Comisión mixta y el arbitraje por un tribunal.

2.3. DIFERENCIAS CON OTRAS FIGURAS ANALOGAS

Antes de iniciar el análisis de las figuras jurídicas que presentan analogía con el arbitraje, es conveniente hacer mención que existen dos vías de solución de conflictos de intereses. La auto composición y la heterocomposición.

La primera de ellas consiste en que son los propios interesados los que directamente ponen fin al litigio, sin la intervención de un tercero. en la segunda por el contrario, interviene un tercero, sea particular o autoridad judicial, para solucionar una contienda.

La auto composición puede ser unilateral o bilateral. Unilateral es cuando una sola de las partes da por terminado el asunto; si es el demandante, nos referimos al desistimiento; si es el demandado, al allanamiento. Bilateral es cuando ambas partes están de acuerdo en dar por terminado el conflicto, en este

³²Geara Vázquez Modesto. Derecho Internacional Público. 13A. Edic. Edit. Porrúa. México 1992. 721 pp: p.326

caso nos referimos a la transacción. Por otra parte, encontramos que las formas de resolver los conflictos de intereses heterocompositivamente son la conciliación, la amigable composición, el arbitraje y el proceso jurisdiccional.

2.4. La Conciliación.

El maestro Rafael de Pina la define a la conciliación como el acuerdo celebrado entre quienes se encuentran ante un conflicto de intereses, con objeto de evitar un juicio o poner rápido fin a uno inculcado.

El Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México la define como "el acuerdo a que llegan las partes en un proceso, cuando existe controversia sobre la aplicación o interpretación de sus derechos, que permite resulte innecesario dicho proceso".³³

Una opinión personal es que la conciliación no sólo es aplicable cuando alguna de las partes reclama un derecho o el cumplimiento de una obligación. Sino que la conciliación evita un pleito futuro o termina uno presente por avenencia de las parte, por su mutuo acuerdo y sin necesidad de la intervención jurisdiccional del conciliador.

Actualmente la figura de la conciliación se utiliza en diversas ramas del derecho, así la encontramos en el derecho del trabajo, en el derecho civil, en el derecho internacional público y en el derecho agrario, objeto de este trabajo. El artículo 41 del Reglamento Interior de la Procuraduría Agraria establece a la conciliación como la vía preferente para resolver los conflictos sobre derechos

³³ Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM. Diccionario Jurídico Mexicano Tomo I. 5a. Edit. UNAM. México 1987. pp. 568 y 569.

agrarios que se susciten entre los sujetos agrarios, siempre bajo el principio de buena fe, es importante destacar que este principio es utilizado en otras materias y debe de existir con objeto de poder solucionar los conflictos existentes.

En el Derecho del Trabajo la conciliación es " el acuerdo celebrado entre quienes se encuentran ante un conflicto de intereses, con el objeto de evitar un juicio o poner rápido fin a uno ya iniciado".

En el Derecho Laboral la conciliación puede ser Jurisdiccional o Administrativa. La primera es la que realizan las juntas de conciliación y arbitraje en la primera etapa del procedimiento o en cualquier estado del mismo, siempre que no se haya dictado la resolución que ponga fin al conflicto, la cual se conoce como etapa de conciliación. En la conciliación administrativa la etapa conciliatoria se indica con la competencia de las partes que concurren a la misma, sin abogados patronos, asesores o apoderados. La junta intervendrá para la celebración de pláticas entre las partes y exhortará a las mismas para que procuren llegar a un acuerdo conciliatorio. Si las partes llegaren a un acuerdo se dará por terminado el conflicto y el convenio respectivo, aprobado por la Junta, producirá todos los efectos jurídicos inherentes a un laudo.

La conciliación administrativa es la que realizan otras áreas como son la Dirección General de Conciliación y la Dirección de Convenciones de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, la Dirección General del Trabajo del Departamento del Distrito Federal y las Procuradurías de la Defensa del Trabajo.

Podemos señalar que en el proceso laboral la conciliación administrativa es un trámite obligatorio preliminar al arbitraje, que es realizado en forma permanente por los tribunales del trabajo.

En nuestro orden jurídico laboral, la conciliación tiene lugar también en forma obligatoria en los procedimientos especiales, en los procedimientos de conflictos colectivos de naturaleza económica y en los procedimientos de huelga.

Asimismo, cuando se trata de divorcio por mutuo consentimiento, el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, establece que en la primera junta con la presencia del Agente del Ministerio Público adscrito, el Juez lo exhortará para procurar su reconciliación, si no lograra avenirlos aprobará provisionalmente los puntos del convenio relativo a la situación de los hijos o menores incapacitados, pero se insistirá por la autoridad judicial en una nueva diligencia para buscar un acuerdo conciliatorio entre los cónyuges para evitar su separación.

En las controversias del orden familiar, con la salvedad de las prohibiciones legales relativas a alimentos, el Juez de lo Familiar está facultado para intentar la conciliación entre las partes, antes de que el asunto sea sometido a su decisión o pase a sentencia, disponiendo igualmente de facultades para proponer las bases que permitan optar por un arreglo que dirima los puntos controvertidos y pongan fin al juicio.

En materia de arrendamiento inmobiliario el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, señala que una vez presentada la demanda y contestada la misma, el juez señalará una audiencia previa y de conciliación, dentro de los cinco días siguientes y a través del conciliador escuchará las pretensiones de las partes con el objeto de procurar una amigable composición, si la logra, se celebrará el convenio respectivo que será aprobado por el juez con efectos de cosa juzgada, dándose con ello, por terminado el juicio.

En relación a lo anterior podemos señalar que una de las innovaciones de la reforma procesal y orgánica de 1985 fue la introducción de los conciliadores en los juzgados de arrendamiento inmobiliario que deberán reunir los mismos requisitos que la Ley Orgánica señala a los secretarios de los juzgados de lo civil y que son designados en la misma forma.

Asimismo, en materia civil se ha logrado un avance en la reforma al Código de Procedimientos Civiles, publicada en el Diario Oficial de 10 de enero de 1986, en la que se introdujo como institución genérica la audiencia previa y de conciliación, que debe señalarse por el juez dentro de un término de 10 días siguientes a la contestación de la demanda, dando vista a las partes que corresponda, con las excepciones que se hubieran opuesto en su contra, por el término de tres días.

Cuando una de las dos partes no concurren sin causa justificada, el juez los sancionará con una multa, pero si asistieron ambas, el propio juzgador examinará las cuestiones relativas a la legitimación procesal y luego procederá a procurar la conciliación, la cual está a cargo del conciliador adscrito al juzgado y el cual debe de preparar y proponer a las partes alternativas de solución al litigio. Si los interesados llegan a un acuerdo el juez lo aprobará de plano si procede legalmente, con efectos de cosa juzgada.

Como puede observarse, en materia de conciliación el legislador ha adoptado el criterio de las nuevas corrientes que atribuyen a este instrumento un carácter dinámico y técnico, puesto que tradicionalmente ha fracasado en materia civil debido a que se había transformado en una simple exhortación hecha por el juez o el secretario a las partes. Actualmente tanto en materia de conflictos inmobiliarios como en el proceso civil en general, la actividad conciliatoria queda

a cargo de funcionarios profesionales especializados, adscritos a los juzgados respectivos.

La conciliación en el Derecho Internacional Público, de acuerdo al maestro Modesto Seara Vázquez tiene su origen en un tratado concluido por Francia el 10 de febrero de 1908 y comienza a desarrollarse a partir de los tratados de Bryan de 1914.

Asimismo, señala que a diferencia de los buenos oficios y de la mediación en la conciliación participan comisiones permanentes, previamente creadas por disposiciones convencionales y a las cuales los Estados en conflicto deberán someter forzosamente sus diferencias si uno de ellos lo pide.

Así la comisión de conciliación estudia los hechos que originan el conflicto y redacta un informe que es aprobado por mayoría de sus miembros. En la redacción de este informe, en el que se propone una fórmula de arreglo, no intervienen las partes.

Las propuestas de las comisiones de conciliación no son obligatorias para las partes, quienes pueden recurrir al arbitraje o a la jurisdicción internacional.

En conclusión, la conciliación en materia de derecho internacional público, es un medio de solución pacífica de controversias entre Estados caracterizado por la participación de comisiones especiales, creadas convencionalmente por las partes con anterioridad al surgimiento de la diferencia o a posteriori, para atender de manera específica cualquier caso concreto.

El sistema de conciliación para el tratamiento de cuestiones internacionales adquirió importancia al aprobarse en la Sociedad de Naciones Unidas la denominada Acta General para el Arreglo Pacífico de las Diferencias

Internacionales de Ginebra de 1928. De igual manera en el Continente Americano han sido previstas comisiones interamericanas de soluciones pacíficas, adoptadas en la Conferencia Panamericana de Bogotá en el año de 1948.

En el Derecho Agrario, se recurre con frecuencia al fenómeno de la auto composición, tal es el caso en la legislación laboral de que el procedimiento de conciliación es base de su sistema y en materia agraria se presenta no sólo la transacción o convenios entre las partes cuando el problema legalmente es insoluble como una solución equitativa, sino que a la luz de la derogada Ley Federal de Reforma Agraria de 1971 se regulo la autocomposición llevada a su esencia cuando los ejidatarios podían convenir en una solución ante las denominadas autoridades ejidales.

La Ley Federal de Reforma Agraria derogada introdujo procedimientos a través de los cuales los ejidatarios podían resolver por sí y ante sí, algunas controversias menores. Para la maestra Martha Chávez, dichos procedimientos se ubicaban dentro de un sistema muy moderno de auto composición, en razón de que hasta la autoridad ante la cual se dirimían las controversias eran de un mismo grupo y electas por ellos.

Niceto Alcalá Zamora al señalar que, la situación de conflicto, originadora del proceso, puede ser denominada litigio; y por ello litigio debe entenderse, sencillamente como el conflicto jurídicamente trascendente, que constituya el punto de partida o causa determinante de un proceso, de una auto composición o de una autodefensa, concluyéndose que proceso, auto composición y autodefensa, se presentan como las tres posibles desembocaduras del proceso.

Por otra parte nos indica el afamado jurisconsulto "y como autodefensa, autocomposición y proceso representan las tres posibles

desembocaduras de litigio, así también desistimiento, allanamiento y transacción constituyen las tres posibles expresiones de la autocomposición".

Conforme a los numerales 434 al 437 de la abrogada Ley Federal de Reforma Agraria, los conflictos internos de los ejidos y comunidades podían ser resueltos a través de la conciliación, que estaba a cargo de los comisarios y cuyo ámbito de competencia se referían a los conflictos sobre posesión y goce de las unidades individuales de dotación y sobre el disfrute de los bienes de uso común.

El procedimiento resumidamente se desarrollaba de la siguiente manera:

Los quejosos debían presentarse ante el comisario y exponer verbalmente su queja, de la que se levantaba un acta. El comisariado citaba al quejoso y a la parte contraria, a una junta que se celebraba dentro de los tres días siguientes.

El día y hora señalados para la junta ante el comisariado, se le daba lectura al acta de queja y se oía en seguida a ambas partes.

En el mismo acto el comisariado proponía una solución a las partes, procurando su avenimiento, de esa diligencia se levantaba un acta que firmaban los participantes que supieran hacerlo y todos ponían su huella digital debajo de su nombre.

Si las partes aceptaban la solución propuesta, se hacía constar en el acta y se daba por concluido el conflicto. Cuando alguna de las partes no estaba conforme con la solución propuesta, podía acudir ante la Comisión Agraria Mixta a fin de que ésta resolviera la controversia.

Se estima sumamente interesante conocer la opinión de otros ilustres tratadistas en la materia de Derecho Agrario, como es el Lic. Lucio Mendieta y

Núñez, que si bien es cierto externo su parecer respecto al procedimiento conciliatorio comentado precedentemente y previsto en la derogada ley federal de reforma agraria, puede ser sumamente ilustrativo su punto de vista al respecto, por constituir un antecedente directo de la nueva ley agraria.

Al respecto el Lic. Mendieta y Núñez comenta:

"El procedimiento conciliatorio es una novedad en materia agraria. Teniendo en cuenta la vida ejidal, se impone ese procedimiento que en muchos casos resolverá de manera práctica, situaciones que de otro modo den lugar, con el transcurso del tiempo, a graves conflictos personales"

En la actualidad la invasión de parcelas por los mismos ejidatarios, las disputas sobre derechos sucesorios; sobre el aprovechamiento de los recursos comunales; bosques, pastos, aguas, pequeños incidentes, animales de labor, ganado que destruye siembras o sembradíos, etc., son actos que la mayoría de las veces se cometen injustamente porque los perjudicados no pueden hacer un viaje hasta la ciudad de México para presentar su queja ante el Departamento Agrario y, en todo caso, no hay un procedimiento al que pudiera ajustarse la tramitación de sus reclamaciones.

Hasta en la China comunista se ha establecido un organismo y un procedimiento para resolver las cuestiones que surgen entre los agricultores con motivo de la posesión y disfrute de la tierra.

El procedimiento conciliatorio es una necesidad en los ejidos de México. La rescisión forzosa que hacía la Comisión Agraria Mixta de lo actuado en la vía conciliatoria por los comisariados ejidales tendría por objeto evitar abusos, engaños, posesiones o que se resuelvan en esa vía cuestiones que no corresponden a la misma o de manera ilegal.

Principios que prevalecen en la conciliación

El principio esencial en la conciliación es el de buena fe y podemos definirlo como la convicción que tiene una persona de que obra correctamente cuando formula una pretensión jurídica o cuando rechaza la que le sea formulada a él. Asimismo como la disposición de ánimo de los individuos que los lleva a proceder leal y sinceramente en sus relaciones con sus semejantes.

Este principio es primordial dentro de la conciliación y debe regir todos los actos relacionados con la misma, el cual debe de prevalecer en el ánimo del conciliador y de las partes en conflicto. Lo anterior, sin dejar de considerar en lo relativo los principios de oralidad, economía procesal, inmediatez, suplencia de la deficiencia de la queja e igualdad real de las partes.

Procedencia de la conciliación.

La conciliación es de oficio cuando su utilización se señala como preferente u obligatoria para el órgano competente, por disposición expresa de la ley o reglamento.

La Ley Agraria en su artículo 136 fracción III, al señalar las atribuciones de la Procuraduría, menciona que es de su competencia: promover y procurar la conciliación de interés entre las personas a que se refiere el artículo 135, en casos controvertidos que se relacionen con la normatividad agraria.

Asimismo el reglamento interior de la procuraduría agraria al señalar las atribuciones de la subprocuraduría general en sus artículos 11 fracción VIII, 22 fracción I Y II y 41, disponen que ésta puede intervenir por la vía conciliatoria

para solucionar las controversias que se susciten entre campesinos, núcleos de población pequeños propietarios y sociedades de cualquier especie a que se refiera la Ley y a utilizarla como vía preferente para resolver los conflictos sobre Derechos agrarios.

La conciliación a petición de parte es aquella que solicitan los interesados cuando se ven afectados de un derecho o del cumplimiento de una obligación.

La Ley Agraria en su artículo 135 señala que la Procuraduría Agraria tiene funciones de servicio social y es la encargada de la defensa de los derechos de los ejidatarios, comuneros, sucesores de ejidatarios o comuneros, ejidos, comunidades, pequeños propietarios, avocindados y jornaleros agrícolas, cuando así lo soliciten.

El procedimiento en la conciliación.

La Procuraduría exhorta a las partes sobre la conveniencia del procedimiento conciliatorio, antes de que éstas determinen dirimir su controversia ante los tribunales agrarios y las convocara bajo el principio de buena fe a no interrumpir la conciliación mediante el ejercicio de acciones de carácter judicial.

Recibida la reclamación del interesado, acompañada de las pruebas en las cuales funden sus pretensiones, se cita a la contraparte a una audiencia que habrá de celebrarse en un término de 20 días naturales, exhortándola para que de respuesta a la reclamación y acompañe las pruebas que a su derecho convenga.

El día señalado para la audiencia, la Procuraduría interviene para que se celebren pláticas entre las partes exhortándolas para que lleguen a un arreglo

conciliatorio, de común acuerdo las partes pueden solicitar que se suspenda la audiencia, con el objeto de conciliarse. En este caso se fija nueva fecha dentro de los ocho días naturales siguientes, quedando notificadas las partes.

Si llegan a un acuerdo, las partes se da por terminado el conflicto y se firma el convenio, y si así lo pactaren, producirá todos los efectos jurídicos inherentes a una sentencia y llevará aparejada ejecución, el mismo será remitido al Registro Agrario Nacional para su inscripción y en el supuesto de que alguna de las partes se niegue a cumplirlo, se promoverá su ejecución ante el Tribunal Agrario competente.

Si el reclamante no concurre a la audiencia señalada, se fija nueva fecha para su celebración durante los ocho días naturales siguientes, salvo que el mismo expresamente se desista de la conciliación.

Si no se logra la conciliación, la Procuraduría debe exhortarlos para que, de común acuerdo la designen como árbitro en juicio arbitral conforme a las normas del juicio agrario.

Si las partes no llegan a un acuerdo se les tendrá por inconformes y sus derechos a salvo para deducirlos por las vías procedemes.

El convenio es el acuerdo de dos o más voluntades resultado de la conciliación, deberá contener el lugar, la fecha y ante quien se realice, así como el nombre y domicilio de las partes.

Contendrá las razones legales o de equidad en las cuales se base el convenio y los puntos de acuerdo a que llegaron las partes que dan por concluido el conflicto. Asimismo no contendrá cláusulas contrarias a la moral o al derecho y deberá de estar firmado por todos los que en él intervinieron o estampar la huella digital de quienes no puedan hacerlo.

El artículo 41 fracción IV del Reglamento Interior de la Procuraduría Agraria, señala que el convenio que al efecto se celebre y que será firmado por las partes, si así lo pactaren producirá todos los efectos jurídicos inherentes a una sentencia y llevará aparejada ejecución. Y sólo en el supuesto de que alguna de las partes se niegue a cumplir dicho convenio, se promoverá su ejecución ante el Tribunal Agrario competente.

Por lo anterior podemos señalar que conocerá el tribunal que por razón del domicilio o del lugar en que se encuentren los bienes o derechos objeto del convenio.

En conclusión podemos decir que la conciliación es el acuerdo a que llegan las partes a un proceso, cuando existe controversia sobre la aplicación o interpretación de sus derechos, que permite resulte innecesario dicho proceso.

La conciliación tiene amplia aplicación jurídica. Forma parte importante del derecho procesal del trabajo, pero también del Derecho Civil y del Derecho Internacional Público, en donde ha alcanzado también categoría de instancia obligatoria; y actualmente la de institución de carácter voluntario u obligatorio en controversias que se presentan en una amplia gama de actividades relacionadas con instituciones bancarias, instituciones de seguros, defensa del consumidor o protección de personas y menores.

El proceso conciliatorio conduce a evitar un proceso futuro de duración y resultados no previsibles.

En nuestro orden jurídico laboral la conciliación tiene lugar también en forma obligatoria en los procedimientos especiales, en los procedimientos de conflictos colectivos de naturaleza económica y en el procedimiento de huelga.

En cuanto a los conflictos de naturaleza económica, que son aquellos cuyo planteamiento tiene por objeto la modificación o implantación de nuevas condiciones de trabajo, las Juntas deberán procurar, ante todo, que las partes lleguen a un acuerdo y para tal propósito tienen facultad para intentar la conciliación en cualquier estado del procedimiento, siempre que no se haya dictado la resolución que ponga fin al conflicto.

La conciliación en materia de derecho internacional público es un medio de solución pacífica de controversias entre Estados, caracterizado por la participación de comisiones especiales, creadas convencionalmente por las partes con anterioridad al surgimiento de la diferencia o a posteriori, para atender de manera específica cualquier caso concreto de conflicto. Tiene por finalidad dilucidar la controversia y presentar un informe o acta que no es obligatorio para las partes. De esta suerte la conciliación es un método intermedio entre los buenos oficios y la mediación, ya que es un recurso institucional entre el arbitraje y la Corte Internacional de Justicia, en la medida que el fallo de la mediación carece de fuerza obligatoria.

Puede afirmarse que en el Derecho Civil la conciliación no constituye un poder jurídico, sino un deber jurídico. En algunas legislaciones relacionadas con la materia civil la conciliación es voluntaria y los conciliadores actúan cuando son requeridos para solucionar las controversias; pero en derecho mexicano las circunstancias de que las personas pueden conciliar sus diferencias no determina la dispensa de la conciliación, ya que puede ocurrir que alguna de las partes no tenga capacidad para disponer por sí misma.

2.5. LA AMIGABLE COMPOSICION.

La voz amigable composición procede del latín *amicabilis*, que es lo amistoso, propio de amigos. Es una forma de solucionar conflictos de intereses entre las partes por obra de terceros amigos de ambas, sin sujetar sus procedimientos a normas de derecho preestablecidas y sin apearse para la decisión más que a la equidad y buena fe.

La amigable composición es una institución independiente de toda exigencia rituaría y operante en términos de equidad. Los amigables compondores han de ser nombrados por las partes en todo caso.

La amigable composición es el procedimiento por el cual un tercero elegido por las partes recibe un litigio según los dictados de su conciencia, sin necesidad de someterse a las formalidades y términos establecidos por las leyes.

Como podemos apreciar, la diferencia principal la encontramos en que en el arbitraje se deben seguir las formalidades esenciales del procedimiento y la resolución debe ser dictada con apego a derecho, fundándola y motivándola, mientras que en la amigable composición el tercero elegido resuelve según su leal saber y entender, sin necesidad de sujetarse a formalidad legal alguna en la tramitación del asunto y sin la obligación de apegar su resolución a las disposiciones de derecho aplicables al caso, siempre y cuando no contravenga la ley, la moral y las buenas costumbres.

2.6. EL PROCESO JURISDICCIONAL.

De acuerdo al maestro Arellano García debemos entender por proceso jurisdiccional "el cúmulo de actos, regulados normativamente, de los sujetos que intervienen ante un órgano del Estado, con facultades jurisdiccionales, para que se apliquen las normas jurídicas a la solución de la controversia o controversias planteadas".³⁴

En otras palabras, podemos decir que el proceso jurisdiccional es el instrumento jurídico del Estado para conducir la solución de los litigios, en forma vinculativa para las partes.

Claramente podemos observar que la diferencia primordial que encontramos consiste en que la obligatoriedad de la solución que implica el proceso jurisdiccional deriva de la ley y de la autoridad misma del Estado, mientras que la obligatoriedad del arbitraje sólo puede tener como fundamento el acuerdo de las partes de someter determinado litigio a la decisión arbitral. Asimismo, mientras la resolución final que se dicte con motivo del proceso jurisdiccional (sentencia), posee fuerza ejecutiva por sí misma, en cambio, la resolución final dictada con motivo del arbitraje (laudo) no posee fuerza ejecutiva por sí misma, por lo cual su ejecución sólo podrá lograrse acudiendo a un juez que la ordene.

Por otra parte, no debemos perder de vista que en materia mercantil también encontramos la figura jurídica del arbitraje en la Cámara Nacional de Comercio de la Ciudad de México y en la Procuraduría Federal del Consumidor.

³⁴ Arellano García Carlos. Teoría General del Proceso. 3era. Edic. Editorial Porrúa México. 1989. 472 pp; p.12.

Las disposiciones que regulan al primero las encontramos en el Reglamento Interior de la Comisión Permanente de Arbitraje de la cámara Nacional de comercio de la Ciudad de México. Por su parte, la disposición que regula el arbitraje del segundo de los organismos mencionados, la encontramos en la Ley Federal de Protección al Consumidor publicada en el Diario Oficial de la Federación el 24 de diciembre de 1992.

Es de señalar que el arbitraje entre la Procuraduría Federal del Consumidor tiene gran similitud con el que se presenta ante la Procuraduría Agraria, partiendo de la base que ambos son organismos descentralizados con funciones de servicio social.

Para terminar con este apartado, únicamente resta mencionar que en el Tratado de Libre Comercio de América del Norte, se contempla un capítulo especial para la solución de controversias en el que se incorporaron reglas generales para que los países firmantes puedan resolver sus litigios por la vía arbitral.

CAPITULO TRES

EL ARBITRAJE EN EL DERECHO AGRARIO.

3.1. EL ARBITRAJE EN EL DERECHO AGRARIO.

La nueva realidad demográfica económica y social que vive el campo mexicano, considerado el ámbito de la Nación donde se hacia más necesario un cambio apremiante significativo, motivó la necesidad de llevar a cabo una reforma a fondo del Marco Jurídico Agrario, tendiente a alcanzar mayor justicia y libertad para los actores del medio rural; para ello, fue necesario modificar el artículo 27 constitucional y expedir su Ley Reglamentaria en materia agraria (Ley Agraria).

En virtud de dichas reformas fueron creadas tres nuevas instituciones, los Tribunales Agrarios, el Registro Agrario Nacional y la Procuraduría Agraria, los primeros, encargados de impartir justicia, el segundo como órgano técnico de la autoridad agraria para el control de la tenencia de la tierra y la seguridad documental, y el tercero, con funciones de servicio social para procurar justicia y defender los derechos de los pueblos y campesinos.

Todo ello con el fin de alcanzar la recuperación del agro y el aumento del bienestar campesino como condición básica, a su vez, para la modernización del país.

Podemos señalar que el arbitraje en épocas recientes ha cobrado nuevos bríos y la frecuencia de su utilización especialmente en el orden internacional y en el privado, va en aumento considerándosele un instrumento

práctico y útil debido a que permite evitarse entrar en actividad y cúmulo de trabajo de los tribunales, y la posibilidad de designación de un tercero imparcial, a la vez calificado en su preparación jurídica y no involucrado ni presionado por el trabajo jurisdiccional.

Acerca de la naturaleza jurídica del arbitraje son ya famosas las dos principales corrientes doctrinales que en ocasiones arrastran a los legisladores a adoptar posturas en las reglamentaciones positivas.

En primer término, tenemos a la que señala que la solución arbitral deriva de un acuerdo de voluntades de las partes en pugna y cuenta en sus filas con famosos procesalistas como Chiovenda, Rosenberg y Mattiolo entre otros. Mientras que en el sector teórico contrapuesto se ubican los que estiman al arbitraje como una función semejante o que se puede confundir con la que el Juez oficial público realiza y a la cabeza se encuentra el jurista Mortara y a la que se adhiere el español Alcalá-Zamora y Castillo.

Desde un ámbito jurídico se puede conceptualizar el arbitraje como la actividad jurisdiccional desarrollada por los árbitros para resolver el conflicto de intereses que les ha sido sometido por las partes.

En un sentido estrictamente jurídico el ejercicio de la función jurisdiccional corresponde en general, a órganos específicos constituidos para este fin por el Estado; pero esto no es obstáculo para que en determinadas condiciones el propio estado conceda a las partes la facultad de constituir, accidentalmente un órgano especial para el ejercicio de la función, limitando su actividad a la resolución de un caso concreto

El arbitraje en materia agraria es una figura jurídica novedosa, ya que a raíz de las reformas antes señaladas aparece por primera vez en la historia

agraria de nuestro país como un instrumento alternativo para la solución de los conflictos en el campo mexicano.

3.2. LA FUNCION SOCIAL DEL ARBITRAJE.

El arbitraje en materia agraria es una figura jurídica para la solución de controversias, alternativa al proceso jurisdiccional, lo cual trae aparejado grandes beneficios para los sujetos agrarios que deciden encausar su conflicto por esta vía.

Entre estos beneficios podemos señalar los siguientes: a) El arbitraje resuelve un conflicto con mayor celeridad que el proceso jurisdiccional, ya que las formalidades legales en la sustanciación del procedimiento son menores; b) La onerosidad en la tramitación del arbitraje es menor que en el proceso jurisdiccional; c) El arbitraje disminuye la litigiosidad entre las partes contendientes, ya que son ellas mismas las que voluntariamente eligen a la Procuraduría Agraria como árbitro; d) Asimismo, el cumplimiento de un laudo puede lograrse más que nada por la aceptación voluntaria de las partes, ya que, como mencionamos en el inciso anterior, son ellas mismas las que acuerdan el someterse al arbitraje.

Por otra parte, no debemos perder de vista que los sujetos a quienes va dirigido el arbitraje son las personas del campo, las cuales desgraciadamente son de escasos recursos y bajo nivel cultural, por lo que la figura del arbitraje, así como sus implicaciones y alcances legales, en la mayoría de los casos son totalmente desconocidos.

Es por ello, que siendo la Procuraduría Agraria una Institución de servicio social encargada de la defensa de los derechos de los sujetos agrarios y de promover la pronta, expedita y eficaz procuración de justicia agraria

Para garantizar la seguridad jurídica en la tenencia de la tierra, y que para alcanzar tales objetivos lleva a cabo, entre otras acciones, las de fungir como árbitro en los asuntos en que las partes la designen con ese carácter, podemos desprender la función social de la figura jurídica en estudio, aunado y fortalecido lo anterior en que la Institución se constituye en una depositaria de la confianza de las partes, al aceptar estas la vía arbitral para la solución de su problema

Atento a lo dispuesto por el artículo 135 de la ley de la materia, la Procuraduría Agraria tiene funciones de servicio social y está encargada de la defensa de los derechos de los ejidatarios, comuneros, sucesores de éstos, ejidos, comunidades, pequeños propietarios, vecindados y jornaleros agrícolas, cuando así se lo soliciten, o de oficio en los términos de la ley.

Asimismo, el artículo 164 dispone que cuando se trate de juicios sobre tierras de grupos indígenas, los tribunales considerarán los usos y costumbres de cada grupo, y, cuando sea necesario, deberán proveer que cuente con traductores, además de contar con la obligación de suplir la deficiencia de los planteamientos legales que formulen.

Las reformas al artículo 27 Constitucional publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 6 de enero de 1992, dejaron sin modificar la disposición contemplada por la fracción XIX relativa a la seguridad jurídica, el acceso a la justicia agraria expedita y la asesoría legal a los campesinos, fortaleciendo este último concepto al haber aprobado el Poder Legislativo, el segundo y tercer párrafos de dicho numeral, previendo para la administración de

justicia agraria, que la ley instituirá tribunales dotados de autonomía y plena jurisdicción, para lo cual también se dispone que la ley establezca un órgano para la procuración de justicia agraria

Resumiendo, la función social del arbitraje ante la Procuraduría Agraria se determina, primeramente, por las bondades o beneficios que esta vía de solución de conflictos ofrece a los sujetos que la eligen, y, en segundo término, por que las partes contendientes al aceptar el arbitraje de la Procuraduría para resolver su problema, están depositando su confianza en la Institución, que es un organismo de servicio social, creado exprofeso para la defensa de la gente del campo y para promover la pronta, expedita y eficaz procuración de justicia agraria.

3.3. LA PROCURADURIA AGRARIA COMO ARBITRO.

De conformidad con el artículo 136, fracción XI de la Ley Agraria, son atribuciones de la Procuraduría Agraria, "Las demás que esta ley, sus reglamentos y otras leyes le señalen".³⁵

En este orden de ideas, la fracción IV de artículo 4o. del Reglamento interior de la Procuraduría Agraria, señala que para el logro de sus objetivos tiene entre otras atribuciones la de "Actuar como árbitro y dictaminar en los casos en que las partes no lleguen a un avenimiento y designen a la institución con ese carácter".³⁶

³⁵ Tribunal Superior Agrario. Legislación Agraria. Impresos Chávez, S.A. de C.V., México, 1994. 369pp: pp. 75 y 76.

³⁶ Reglamento Interior de la Procuraduría Agraria. Diario Oficial de la Federación, de fecha 30 de marzo de 1993, P.83.

Asimismo, el artículo 11, fracción VIII del mismo ordenamiento señala como atribución del Subprocurador General la de "Intervenir y resolver por la vía conciliatoria y arbitral cuando así lo acuerden y soliciten las partes, las controversias sobre derechos agrarios, que se susciten entre campesinos, núcleos de población, pequeños propietarios y sociedades de cualquier especie a que se refiere la Ley, de acuerdo con el procedimiento establecido en este Reglamento".³⁷

Por su parte, la Dirección General de Conciliación, Arbitraje y Servicios Periciales, conforme a la fracción III del artículo 22 del Reglamento, tiene la atribución de "Intervenir como árbitro, a petición de las partes y ventilar el procedimiento respectivo en los términos de este Reglamento, hasta la pronunciación del laudo o compromiso arbitral."³⁸

Analizado el artículo anterior, se puede desprender que presenta un grave error en la redacción que demuestra que el órgano competente que elaboró el Reglamento Interior de la Procuraduría Agraria, desconocía la naturaleza jurídica del Arbitraje, al confundir el laudo con el compromiso arbitral

Terminando con este reducido análisis, la fracción III del artículo 30 del Reglamento en comento señala que es de la competencia de las Delegaciones de la Procuraduría Agraria el "Promover que la conciliación de intereses entre las personas referidas en la fracción anterior, en controversias relacionadas con la normatividad agraria, sea la vía de acción preferente, y, en caso que ésta no proceda, llevar a cabo el procedimiento arbitral."³⁹

³⁷ Reglamento Interior de la Procuraduría Agraria... Op. Cit., p.86.

³⁸ Reglamento Interior de la Procuraduría Agraria... Op. Cit., p.86.

³⁹ Reglamento Interior de la Procuraduría Agraria... Op. Cit., p.86.

Es atribución de la Procuraduría Agraria la de actuar como árbitro de conformidad con el artículo 46. de su Reglamento Interior. Asimismo, la Subprocuraduría General, la Dirección General de Conciliación, Arbitraje y Servicios Periciales y las Delegaciones Estatales son competentes para ventilar el procedimiento arbitral respectivo, conforme a los artículos 11 fracción VIII, 22 fracción III y 30 fracción III del mismo ordenamiento. De lo anterior desprendemos claramente el fundamento jurídico de la actuación de la Procuraduría Agraria como árbitro.

Como ya se señaló, con las recientes reformas en materia agraria, tanto la conciliación, como el arbitraje son vías preferentes para la solución de los conflictos agrarios, así lo establece el Reglamento Interior de la Procuraduría Agraria en sus artículos 48 a 52.

De esta forma se señala que si el reclamante y su contraparte asisten a la audiencia de conciliación y no llegan a un acuerdo, se les exhortará para que de común acuerdo designen a la Procuraduría como árbitro, en caso contrario quedarán a salvo sus derechos para deducirlos por las vías procedentes.

En caso afirmativo, se fijarán las cuestiones objeto del arbitraje y se resolverá en conciencia y a buena fe guardada, observando las formalidades esenciales del procedimiento.

La persona que conozca del asunto debe de sujetarse a un proceder leal y sincero, así como las partes que se encuentren en conflicto, por lo cual la buena fe debemos de entenderla como el proceder correcto y la disposición de ánimo para solucionar el conflicto, de todos los que intervengan en él.

Por lo que refiere al principio de verdad sabida, se debe de entender, como la realidad de los hechos, encontrada conforme a los elementos de

convicción (buena fe) aportados por las partes, relacionados íntimamente con el principio de la racional apreciación de las pruebas. Por lo cual podemos señalar que el árbitro que conozca del asunto en particular, debe regirse por estos dos principios: ya que al valorar las pruebas no debe de sujetarse a su estudio en estricto derecho, sino a lo que considere justo y equitativo para ambas partes.

3.4. LOS SUJETOS Y CONTROVERSIAS QUE PUEDEN MOTIVAR EL ARBITRAJE DE LA PROCURADURIA AGRARIA.

De conformidad con el artículo 135 de la Ley Agraria y 2o. del Reglamento Interior de la Procuraduría Agraria, esta Institución está encargada de la defensa de los derechos de los ejidatarios o comuneros, sucesores de ejidatarios o comuneros, ejidos, comunidades, pequeños propietarios, vecindados, jornaleros agrícolas, posesionarios, colonos, nacionaleros y campesinos en general, mediante la aplicación de las atribuciones que le confieren los ordenamientos de referencia.

Dentro del ámbito de sus atribuciones, como ya se mencionó en el punto anterior, la fracción IV del artículo 4o. de su Reglamento Interior le confiere la de "actuar como árbitro y dictaminar en los casos en que las partes no lleguen a un avenimiento y designen a la institución con ese carácter".

No obstante, la Procuraduría no puede ventilar por la vía arbitral cualquier tipo de controversia en la materia, ni aceptar que cualquiera de los sujetos agrarios antes señalados intervenga en los asuntos como promovente.

Consecuentemente, y con el propósito de determinar en forma sencilla la procedibilidad de las solicitudes de atención promovidas por los sujetos

agrarios, la Institución ha elaborado un catálogo de asuntos que, en el caso del arbitraje, se expresan en 18 tipos, agrupados en 4 grandes categorías a saber:

- 1.- Controversias que involucren derechos de los núcleos agrarios
- 2.- Controversias de los miembros del núcleo con alguno de sus órganos
- 3.- Controversias que involucren derechos individuales de los sujetos agrarios
- 4.- Controversias con motivo de la constitución y funcionamiento de parcelas con destino específico.

A continuación analizaremos cada uno de los asuntos comprendidos en las categoría mencionada.

1.- CONTROVERSIAS QUE INVOLUCREN DERECHOS DE LOS NUCLEOS AGRARIOS.

a) Por límites de terrenos con ejido.

Por este tipo de controversias involucran a los núcleos de población ejidales y comunales, ejidatarios y comuneros, así como a los pequeños propietarios, nacionaleros, colonias y colonos, sociedades y asociaciones. Se da cuando existe duda de los límites territoriales y colindantes de la superficie que comprende la de cualquiera de estos sujetos agrarios, respecto a un ejido.

b) Por límites de terrenos con comunidad

Este supuesto se presenta cuando la superficie que se involucra pertenece a un núcleo agrario comunal, mismo que debe tener la conflictiva con alguno de los sujetos mencionados en el inciso anterior.

c) Por límites de terrenos con pequeños propietarios.

En este caso en particular los sujetos agrarios involucrados pueden ser el ejido, ejidatario, comunidad o comunero, con respecto a las tierras de un pequeño propietario.

d) Por límites de terrenos con colonias agrícolas o ganaderas.

En la existencia de una conflictiva por límites de terrenos con colonias agrícolas o ganaderas, los sujetos agrarios que se pueden involucrar son el ejido, comunidad, ejidatario o comunero.

d) Por límites de terrenos con sociedades.

En este inciso cabe señalar que no obstante que las sociedades no son sujetos agrarios, de conformidad con la Ley de la materia, los sujetos de este derecho pueden formar sociedades con terceros, aportando sus tierras a la constitución de las mismas, pudiendo participar en el arbitraje, en caso de suscitarse un conflicto con ejido, ejidatario, comunidad o comunero.

f) Por límites de terrenos con asociaciones.

Al igual que el inciso anterior, las asociaciones no son sujetos agrarios, sin embargo, por la naturaleza contenida en

la Ley Agraria en cuanto al derecho discrecional de los sujetos agrarios para asociarse con terceros, puede suscitarse un conflicto de límites, que involucre en este caso al ejido, la comunidad, el ejidatario o comunero.

2.- CONTROVERSIAS DE LOS MIEMBROS DEL NUCLEO AGRARIO CON ALGUNO DE SUS ORGANOS

- a) Inconformidad con motivo de la constitución y funcionamiento de cualquier tipo de sociedades mercantiles o civiles en que participen los sujetos agrarios.

En atención a que de conformidad con la Ley Agraria los sujetos agrarios que pueden constituir una sociedad son los ejidatarios o comuneros, éstos son los que se pueden inconformar en cuanto a la constitución o funcionamiento de una sociedad civil o mercantil que afecte el uso y disfrute de sus tierras.

3.- CONTROVERSIAS QUE INVOLUCRAN DERECHOS INDIVIDUALES DE LOS SUJETOS AGRARIOS.

- a) Por la sucesión de derechos ejidales y comunales

El sucesor es una de las personas comprendidas en la Ley Agraria como sujeto agrario, esto en atención a que los ejidatarios y comuneros son titulares de derechos que acreditan su calidad como tales, estando facultados por disposición legal para heredarlos en caso de fallecer y no

haber designado sucesor los susceptibles a heredad podrán presentar una conflictiva a solucionar

b) Por posesión de una parcela

Este caso en particular se da únicamente en las tierras parceladas de los núcleos agrarios, involucrando a los ejidatarios, comuneros y poseionarios

c) Por posesión de un solar sujeto al régimen ejidal o comunal

El supuesto se puede presentar respecto a la superficie de tierra donde se encuentren los asentamientos humanos, encontrando como posibles involucrados a los ejidatarios, comuneros y avecindados

Cabe señalar que el arbitraje es improcedente en tratándose de solares urbanos que se hayan desincorporado del régimen ejidal, ya que éstos se rigen por el derecho común

d) Por determinación de límites parcelarios

De conformidad con la Ley Agraria, la Asamblea como órgano supremo de los núcleos agrarios, tienen la facultad de determinar los límites parcelarios y/o hacer un reconocimiento del parcelamiento económico o de hecho, cuando éste no se haya hecho por autoridad competente, siendo en este caso posible la inconformidad de ejidatarios, comuneros o poseionarios

e) Por cesión de derechos parcelarios o comunes

Conforme a la Ley Agraria los ejidatarios y Comuneros pueden ceder sus derechos parcelarios o comunes.

atendiendo a los lineamientos establecidos por la propia ley. sin embargo, se puede dar el caso en que estos sujetos lo hagan indebidamente, o bien se afecten intereses de terceros, siendo los sujetos involucrados ejidatario, comunero, avecindado y posesionario.

f) Por renuncia de derechos agrarios.

Es el supuesto contenido en el artículo 12 de la Ley Agraria, en el sentido de que los ejidatarios o comuneros pueden renunciar a sus derechos parcelarios o comunes, entendiéndose cedidos a favor del núcleo agrario, a este respecto se pueden suscitar conflictos en los que se involucren igualmente posesionarios.

4.- CONTROVERSIAS CON MOTIVO DE LA CONSTITUCION Y FUNCIONAMIENTO DE PARCELAS CON DESTINO ESPECIFICO.

a) Por el uso, aprovechamiento, acceso y conservación de las tierras de uso común.

Es de considerar que la Ley Agraria establece que las tierras de uso común son inembargables, imprescriptibles e inalienables, constituyendo el sustento económico de la vida en comunidad del núcleo agrario, siendo posible que en el caso de que se destinen superficies de estas tierras a parcelas con destino específico, se afecten los intereses de ejidatarios, comuneros, avecindados o posesionarios.

- b) Por el uso, disposición, o determinación de la explotación colectiva de las tierras parceladas sin el consentimiento de sus titulares

De conformidad con el artículo 77 de la Ley Agraria, no podrá la Asamblea o el Comisariado Ejidal usar, disponer o determinar la explotación colectiva de las tierras parceladas del ejido sin el previo consentimiento por escrito de su titular, por lo que en caso de contravención a dicha disposición los ejidatarios o comuneros podrán inconformarse.

- c) Entre ejidatarios o entre comuneros por la titularidad de un derecho sobre la parcela.

Cuando exista duda en la titularidad de un derecho parcelario entre varios ejidatarios o comuneros y la asignación sea hecha por la Asamblea, cualquiera de sus ejidatarios o comuneros que se sienta con mayor derecho podrá inconformarse.

- d) Con motivo del incumplimiento de los actos y contratos celebrados, en materia agraria entre sujetos agrarios.

La Ley agraria, actualmente permite la celebración de todo tipo de contratos entre sujetos agrarios, siempre y cuando éstos no sean lícitos, por lo que en caso de que hubiere un incumplimiento se pueden inconformar los ejidos, comunidades, ejidatarios, comuneros, pequeños

propietarios, vecindados, posesionarios, colonos, nacionaleros, asociaciones o sociedades.

- e) Con motivo del incumplimiento de actos y contratos celebrados, en materia agraria entre sujetos agrarios con terceros.

La Ley Agraria faculta a los sujetos agrarios para celebrar cualquier tipo de contrato lícito con terceros, lo que en el supuesto que se incumpla originaría una controversia.

CAPITULO CUATRO

EL PROCEDIMIENTO ARBITRAL EN LA PROCURADURIA AGRARIA

4.1. INICIACION

De conformidad con el artículo 41 del Reglamento Interior de la Procuraduría Agraria, la conciliación constituye la vía preferente para tratar de resolver cualquier controversia que se suscite entre los sujetos agrarios con motivo de la aplicación de las disposiciones de la Ley Agraria o por conflictos sobre derechos agrarios.

Partiendo de esta premisa, la Procuraduría exhortará a las partes sobre la conveniencia de llevar a cabo el procedimiento conciliatorio antes de que estas determinen dirimir su controversia ante los Tribunales Agrarios y las convocará, bajo el principio de buena fe, a no interrumpir la conciliación mediante el ejercicio de acciones de carácter judicial.

Una vez cumplido el procedimiento señalado en el artículo de referencia, si no se logra la conciliación, la Procuraduría exhortará a las partes para que, de común acuerdo, la designen como árbitro en juicio arbitral conforme a las normas del juicio agrario.

Cuando las partes acepten el arbitraje se levantará el acta correspondiente, haciéndose constar la no conciliación y la aceptación del arbitraje.

En caso contrario, si las partes no aceptan el arbitraje se levantará el acta de la audiencia conciliatoria teniéndolos por inconformes y dejando a salvo sus derechos para que los deduzcan por la vía y forma que sea procedente. Asimismo, se les informará que en caso de que ambas decidan dirimir su controversia por la vía contenciosa y soliciten a la Procuraduría Agraria su representación, ésta actuará únicamente como coadyuvante del Tribunal Agrario correspondiente.

Es importante señalar que la vía arbitral puede iniciarse sin que las partes en conflicto se hayan sometido al procedimiento conciliatorio. Asimismo, podrá iniciarse el arbitraje cuando las partes estén sustanciando un juicio agrario, en cuyo caso deberán efectuar el desistimiento correspondiente ante el Tribunal Unitario Agrario que está conociendo del asunto.

Concretando las anteriores ideas, el arbitraje de la Procuraduría Agraria podrá iniciarse en los siguientes supuestos:

- a) Habiéndose concluido el procedimiento conciliatorio;
- b) Sin necesidad de haberse sometido al mismo; y
- c) Cuando se está tramitando un Juicio Agrario, previo desistimiento expreso ante el Tribunal Unitario Agrario correspondiente.

En estos tres casos, la Procuraduría Agraria podrá actuar como árbitro cuando las partes así la designen, mediante la suscripción de un escrito en el que conste la voluntad de las partes de someterse al procedimiento arbitral a fin de solucionar el problema agrario que presentan, obligándose en todo momento a cumplir los puntos resolutivos del laudo que se emita.

Posteriormente, las partes deberán suscribir su compromiso arbitral, el cual se analizará en el siguiente apartado.

4.2. CELEBRACION DEL COMPROMISO ARBITRAL

El compromiso arbitral se puede definir como un contrato consensual, formal, bilateral y a título gratuito, por el que las partes manifiestan su voluntad de sustraer su controversia del ámbito jurisdiccional para someterla al conocimiento y decisión de la Procuraduría Agraria y en el cual se especifican las condiciones sobre las que se regulará el procedimiento.

Al ser un acuerdo de voluntades de recurrir al arbitraje, ello supone que las partes, están de acuerdo, por lo menos, en tres puntos: en el procedimiento, el árbitro (Procuraduría Agraria) y el objeto del asunto

Es importante señalar que el compromiso arbitral de ninguna manera elimina el conflicto, únicamente establece un medio para solucionarlo. No predetermina el contenido del laudo, sino que más bien regula el procedimiento. Todas las actividades del árbitro y de las partes tienen en el compromiso arbitral su origen.

Es decir, el procedimiento se encuentra íntimamente ligado con el compromiso, pues directa o indirectamente es su antecedente necesario, no debiendo perder de vista que puede variar desde un mínimo hasta un máximo de desarrollo procesal

No obstante lo anterior, en caso de que el compromiso no se haya regulado el procedimiento, se deberán aplicar supletoriamente las disposiciones adjetivas de la materia. Asimismo, es obligación del árbitro respetar en todo momento las reglas procesales no derogables por el compromiso, es decir, debe observar las formalidades esenciales del procedimiento, fundamentalmente para

garantizar el derecho de audiencia. por esta razón el arbitro debe escuchar a las partes con absoluta imparcialidad.

Por otra parte, el compromiso, como contrato, se rige por las reglas generales que para ellos dispone el Código Civil para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia federal, el cual, de conformidad con el artículo 2o. de la Ley Agraria es de aplicación supletoria en la materia.

De ahí, que en la celebración del compromiso arbitral se requiere que se cumplan con los elementos esenciales y de validez de los contratos. Es decir, por una parte el consentimiento de los contratantes y un objeto que pueda ser materia del contrato, y por otra parte, la capacidad legal de las partes, la ausencia de vicios del consentimiento, un objeto, motivo o fin lícito y la forma que la ley establezca.

La naturaleza jurídica del compromiso arbitral, como ya se señaló, es la de un contrato, pudiéndose equiparar al de mandato (arts. 2546 y 2647 del Código Civil), ya que como se aprecia, las partes acuerdan someter a la Procuraduría Agraria cierta controversia, otorgándole las facultades de conocimiento y decisión de la misma. En tal virtud, el contrato de mandato, o bien, el compromiso arbitral se perfecciona con la aceptación del arbitro.

Por otra parte, relacionada con el compromiso arbitral, encontramos la figura de la cláusula compromisoria, la cual puede ser factible que se presente como antecedente del arbitraje.

La cláusula compromisoria, accesoria de un contrato, es un acuerdo de voluntades de las partes, por el cual se conviene someter al arbitraje las

diferencias que puedan suscitarse en un futuro, con respecto a los derechos y obligaciones consignados en el contrato.

Es decir, la cláusula se concluye "inter partes" antes de que hayan surgido las controversias, cuando sólo hay entre ellas una relación de la que pueden emanar aquellas.

Su naturaleza jurídica la ubicamos en un contrato preparatorio, ya que las partes asumen contractualmente la obligación de someter sus diferencias futuras al arbitraje de la Procuraduría Agraria.

Como se aprecia, se forma en el momento más adecuado para convenir, pues las partes no conocen el carácter exacto del litigio futuro y, el arbitraje, en ese momento, es solo una posibilidad.

En el texto de la cláusula no se impide que se consigne el nombre de la Procuraduría Agraria como árbitro y, eventualmente los posibles litigios, pero, en ese momento, la Institución es ajena y aun puede ignorar la existencia de dicha cláusula.

Asimismo, la cláusula compromisoria no se agota en un solo arbitraje, ya que subsiste mientras haya posibilidad de contiendas futuras, siempre que sean sobre el mismo objeto.

Una vez analizadas las figuras del compromiso arbitral y de la cláusula compromisoria, procedemos a enumerar sus diferencias más relevantes encontradas entre ambas:

COMPROMISO ARBITRAL.	CLAUSULA COMPROMISORIA
1.- El acuerdo de voluntades de las partes de someter su litigio al arbitraje es actual	1.- El acuerdo de voluntades se realiza con anticipacion
2.- La controversia motivo del arbitraje es vigente.	2.- La controversia aun no existe.
3.- Se nombra árbitro a la Procuraduría Agraria y se precisa el objeto del arbitraje.	3.- Posiblemente se designe a la Procuraduría Agraria como árbitro y se señala el objeto genérico del arbitraje.
4.- La aceptación del compromiso por parte del árbitro es indispensable.	4.- El árbitro puede ignorar la existencia de la cláusula
5.- Su vida jurídica se agota en un solo arbitraje	5.- Su vida jurídica trasciende a uno o más arbitrajes sin agotarse.
6.- Es el preliminar del arbitraje (contrato).	6.- Es el preliminar del compromiso (promesa de contrato)
7.- El arbitraje es inminente.	7.- El arbitraje posiblemente no se lleve a cabo.

Por otra parte, es importante señalar cuál debe ser el contenido esencial de todo compromiso arbitral celebrado ante la Procuraduría Agraria, en el entendido que en cada caso en particular se le podrán agregar o suprimir cláusulas según se requiera.

Como en todo contrato, en el preámbulo del compromiso se mencionarán los nombres de las partes, indicando si actúan personalmente, en representación de algún núcleo ejidal, de algún ejidatario o grupo de ejidatarios, o de cualquier otro sujeto de derecho agrario; se precisará el cargo con que se ostenta cada firmante y el órgano ejidal que en su caso representan. El carácter de representante o mandatario se acreditará con testimonio de poder notarial, sea general para pleitos y cobranzas o especial, o bien, mediante carta poder firmada ante dos testigos que sean ejidatarios, comuneros o avecindados.

En las declaraciones las partes expondrán de manera sucinta y precisa la relación de hechos que constituyan el dicho de cada una sobre el conflicto de que se trate, de tal forma que se entienda claramente cuáles son sus pretensiones y su posición frente al problema.

Las partes declararán que para resolver sus diferencias ninguna de ellas ha ejercitado acción legal en contra de la otra, ni han realizado alguna gestión o trámite ante autoridad administrativa para que se dé solución a su conflicto.

En caso de que alguna o ambas partes hayan iniciado algún trámite, ante el Tribunal Agrario o ante autoridad administrativa diversa, ello no impide la celebración del compromiso arbitral, sin embargo para celebrarlo deberán efectuar el desistimiento correspondiente; lo anterior se acreditará con copia certificada del acuerdo que recaiga a su escrito de desistimiento.

Asimismo, declararán las partes que es su voluntad expresa someter al conocimiento y decisión de la Procuraduría Agraria la controversia existente entre ellas, surgida con motivo de los hechos que se manifiesten.

**ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA**

Por otra parte, de manera enunciativa más no limitativa, las cláusulas que se deberán incorporar al compromiso arbitral deberán ser, cuando menos las siguientes.

- a) El sometimiento de la controversia existente entre las partes al arbitraje de la Procuraduría Agraria, la que deberá ser resuelta conforme al procedimiento que se pacte.
- b) La designación como árbitro a la Procuraduría Agraria, quien conocerá y tramitará el juicio arbitral correspondiente, por conducto del servidor público que designe.
- c) El consentimiento de las partes para que la Procuraduría Agraria, según lo establecido en el artículo 44 de su Reglamento Interior, designe al servidor público que desempeñará la función de secretario arbitral.
- d) La manifestación de las partes que el procedimiento del juicio arbitral se sujetará a las normas del juicio agrario y a las reglas que específicamente se estipulen.
- e) El objeto del arbitraje, es decir, se indicará con precisión los puntos o cuestiones de fondo que deban resolverse a través del laudo que se dicte al concluir el procedimiento arbitral.
- f) La conformidad de las partes para que la Procuraduría, a través del servidor público designado para llevar a cabo el desarrollo del procedimiento arbitral, resuelva en conciencia y a buena fe guardada, observando las formalidades esenciales del procedimiento y las disposiciones legales aplicables.

- g) La facultad conferida por las partes al árbitro para allegarse la información y los medios de prueba permitidos por la ley, con el objeto de que, una vez valorados, está en posibilidad de dictar su laudo
- h) El término del procedimiento arbitral convencionalmente establecido, el cual se contará a partir de la fecha en que se comunique al servidor público de la Procuraduría Agraria su designación de árbitro para conocer y resolver el asunto en cuestión, pudiéndose prorrogar dicho término en caso de existir causa justificada, lo que se hará del conocimiento de las partes.
- i) El mutuo acuerdo de las partes de no nombrar apoderado o representante que las asista en el procedimiento, toda vez que el árbitro es un depósito de la confianza de las partes, el cual es designado por un acuerdo de voluntades de las mismas, por considerar que su actuación será imparcial
- j) La obligación de las partes de aceptar y cumplir voluntariamente lo que se resuelva a través del laudo.
- k) Por último, se deberá indicar que las manifestaciones contenidas en el compromiso arbitral constituyen la expresa voluntad de las partes, hecha en forma libre y espontánea, por lo que, habiéndolo leído y enteradas de su alcance contenido, lo firman el día de su fecha ante los testigos presentes, cuyos nombres y domicilios se deberán mencionar

Es importante señalar que en caso de afectarse derechos colectivos, el compromiso arbitral que suscriban los integrantes del comisariado ejidal o de bienes comunales, deberá ser ratificado por la asamblea general del núcleo de población ejidal o comunal.

Por otra parte, una vez firmado el compromiso arbitral, las partes lo entregarán a la Procuraduría Agraria con el escrito de sometimiento al arbitraje; la cual, por conducto del abogado agrario, jefe del departamento jurídico, subdelegado jurídico o residente, lo recibirá y dictará acuerdo teniendo por recibida esa documentación, también se ordenará formar el expediente respectivo, y en su caso se hará nombramiento de árbitro y secretario arbitral; y si el asunto se tramita ante una residencia de la Procuraduría Agraria, se ordenará girar oficio al **C. Delegado Estatal** para que realice la designación.

Cuando las partes solamente presenten su escrito de sometimiento, la Procuraduría por conducto del abogado agrario que conozca del asunto, o de cualquier otro de los servidores públicos antes mencionados, dictará acuerdo teniendo por recibido este escrito y ordenará formar el expediente que corresponda; en el mismo acuerdo requerirá a las partes para que a la brevedad posible exhiban su compromiso arbitral.

Una vez que las partes den cumplimiento a lo anterior, se dictará nuevo acuerdo teniendo por recibido el compromiso arbitral, el que se mandará agregar al expediente respectivo. Acto seguido, se procederá a la designación de árbitro y secretario arbitral.

4.3. DESIGNACION DEL ARBITRO Y SECRETARIO ARBITRAL.

Recibido el compromiso arbitral, la Procuraduría, con fundamento en los artículos 11 fracción VIII, 22 fracción III, 30 fracción III y 44 de su Reglamento Interior y por conducto de la Subprocuraduría General, de la Dirección General de Conciliación, Arbitraje y Servicios Periciales o de la Delegación que corresponda, procederá a nombrar al servidor público que deba conocer del trámite procedimental del asunto conforme a las normas del juicio agrario, hasta dictar el laudo respectivo, sin perjuicio de que la Institución se reserve el derecho de sustituir al árbitro que esté conociendo del asunto cuando por las circunstancias del caso lo considere conveniente, de conformidad con la parte final del último de los mencionados artículos.

El árbitro designado debe poseer cédula profesional de Licenciado en Derecho y experiencia en materia agraria, en tanto que el cargo de secretario arbitral podrá ser desempeñado por cualquier profesionista adscrito a la Institución. Este último en terminos sencillos es un asistente del árbitro en los actos o actuaciones practicadas durante el procedimiento, realiza las notificaciones conforme a las formalidades del juicio agrario, ya que el árbitro por sí solo no puede reunir una doble personalidad.

Por lo anterior, se deberán designar los servidores publicos que fungirán como secretarios arbitrales en cada uno de los asuntos, con lo que será satisfecho integralmente uno de los requisitos de forma para dar legalidad al procedimiento arbitral.

Si el asunto se tramita ante una delegación, con el expediente se dara cuenta al C. Delegado Estatal para que con fundamento en el articulo 30 fracción III y 44 del Reglamento Interior de la Procuraduria Agraria designe árbitro y secretario arbitral.

En cambio, si el juicio arbitral se tramite ante una residencia de la Procuraduria Agraria, en el acuerdo que tenga por recibidos el escrito de sometimiento y el compromiso arbitral, se acordará la formación del expediente ante la propia residencia, ordenándose girar oficio al C. Delegado Estatal que corresponda para que con fundamento en las disposiciones legales antes invocadas nombre árbitro y secretario arbitral.

El anterior oficio será enviado por fax, se entregará personalmente, o por cualquier otro medio que permita llegar a su destino con la mayor rapidez, con el fin de agilizar el procedimiento, recibido el anterior oficio, el C. Delegado hará la designación solicitada, preferentemente de entre los servidores públicos adscritos a la residencia solicitante, y lo hará saber al titular de esta mediante el oficio que corresponda.

Recibido el oficio que contenga los nombramientos antes mencionados, el Residente, Subresidente y Abogado Agrario que conozca del asunto, dictará acuerdo teniéndolo por recibido, por realizados los nombramientos y ordenará que por escrito se hagan saber a las personas designadas, quienes firmarán de recibido la copia del oficio respectivo, que se mandará agregar al expediente.

Siguiendo con la secuela procedimental del arbitraje, el servidor público que conozca del asunto, asentará razón en el expediente señalando día y hora en que se entrega al árbitro, firmando ambos para constancia

Recibido el expediente, el árbitro dictará acuerdo de radicación, el cual es el primer acto procesal con que da inicio, en estricto sentido, el desarrollo del procedimiento. A través de su contenido el árbitro tiene por radicado el asunto ante el y por iniciado el procedimiento arbitral, ordena hacer saber a las partes, por medio de notificación personal, su designación, señala día y hora para que tenga lugar la celebración de la audiencia arbitral dentro de los veinte días naturales siguientes, en la que podrán ofrecer las pruebas que a su derecho convenga, para ser desahogadas en la misma audiencia. Cabe hacer mención que esta audiencia es única; sin embargo, cuando las pruebas que deban desahogarse no estén preparadas, o las mismas ameriten un estudio más detenido, podrá suspenderse y señalar las fechas para su continuación, hasta concluir con el desahogo de las pruebas admitidas.

Una vez dictado el acuerdo de radicación, se notificará personalmente las partes en su domicilio o en el que tengan señalado para recibir notificaciones. el acuerdo se transcribirá íntegramente en la cédula de notificación respectiva, agregando al expediente copia de la misma, y asentándose la razón correspondiente por quien la lleve a cabo.

4.4. CELEBRACION DE LA AUDIENCIA ARBITRAL.

La audiencia arbitral es el acto procesal que se verifica ante la presencia del árbitro y secretario arbitral el día y hora previamente señalados en el acuerdo de radicación; a su celebración deben asistir los firmantes del compromiso arbitral, los testigos y peritos propuestos e intérpretes en su caso. La audiencia arbitral tiene por objeto que los contendientes establezcan las cuestiones

motivo del debate, como son los hechos y pretensiones, recibir las pruebas que las partes ofrezcan, proceder al desahogo de aquellas y escuchar las manifestaciones, observaciones y alegatos; lo anterior con el fin de satisfacer los requisitos de legalidad y seguridad jurídica que establecen los artículos 14 y 10 Constitucionales. De dicha audiencia debe levantarse acta circunstanciada.

Se iniciará levantando el acta correspondiente, que contendrá desde su inicio lo siguiente: a) Lugar, hora y día en que se levanta; b) Objeto de la audiencia; c) El nombre o nombres de las personas que comparecen a la audiencia (partes, testigos, peritos, traductores, etc.) identificándolos y describiendo las características de los documentos con los que acrediten su identidad; y d) estando identificados todos los comparecientes, se declarará abierta la audiencia. En su desarrollo se distinguen las siguientes etapas:

a) Etapa de hechos, pretensiones y su contestación.

En esta etapa las partes expresarán en forma verbal los hechos y sus pretensiones.

Si una de las partes desea ampliar los hechos y pretensiones expresados en las declaraciones del compromiso arbitral, podrá hacerlo en forma breve y concisa, preferentemente de manera verbal; de igual manera, la parte contraria tendrá el derecho de dar contestación a esa ampliación de hechos y pretensiones. En ese caso, el árbitro instruirá al secretario para que la anterior ampliación y su contestación sean vertidas en el acta correspondiente.

Si las partes no desean expresar verbalmente los hechos y sus pretensiones, ni hacer ampliación de éstas, ratificarán los expresados en las declaraciones correspondientes de su compromiso arbitral.

En esta fase procedimental, las partes podrán oponer las excepciones y defensas que consideren procedentes. En esta forma quedara constituida la litis.

Al finalizar la manifestación de hechos y pretensiones verbales, ampliación de los mismos si los hubiere y su contestación por la contraria, hecho la ratificación de los contenidos en las declaraciones del compromiso arbitral, por las partes, o en su caso la oposición de excepciones y defensas, el árbitro dictará acuerdo, según el caso, teniendo por expresados los hechos y pretensiones y su contestación por la parte contraria; por formulada la ampliación de esos hechos y pretensiones y por producida la contestación a la misma por la contraparte, o por ratificados los hechos y pretensiones expresados por las partes en las declaraciones de su compromiso arbitral, en términos de las manifestaciones vertidas. En esta forma concluirá la primera fase de la audiencia arbitral.

b) Etapa de ofrecimiento de pruebas

En esta etapa de la audiencia, las partes ofrecerán en forma preferentemente verbal, o por escrito si así lo prefieren, las pruebas que a su derecho convenga, para acreditar los hechos en que fundan sus pretensiones, esto es, documentales, testimoniales, periciales, inspecciones oculares, etc., sin más limitación que no sean contrarias a la moral, al derecho y a las buenas costumbres. Si los documentos no están en su poder, indicarán el lugar donde se encuentran para ser recabados por la Procuraduría Agraria.

Por razones de conveniencia práctica, se enumerarán en orden progresivo las pruebas que cada una de las partes ofrezca; en el caso de las documentales públicas o privadas, se asentará en el acta sus características más importantes, tales como contenido, número, fecha y quien las expide. En el caso de que sea ofrecida prueba pericial o alguna inspección ocular, deberá precisarse

los puntos sobre los que versará, y en el caso de la primera, además del nombre y domicilio del perito que se propone y la materia debe dictaminarse.

Concluido el ofrecimiento de pruebas, el árbitro dictará el acuerdo correspondiente, precisando las que se admitan y las que en su caso sean desechadas.

Asimismo, si alguna de las partes ofreciere la prueba pericial, al admitirse ésta se requerirá a la parte contraria para que, dentro del término de tres días designe al perito que le corresponda, apercibiéndola que en caso de no hacerlo, la Procuraduría, por conducto del árbitro, designará perito en su rebeldía; lo anterior sin perjuicio de que las partes, si así lo desean, se pongan de acuerdo en la designación del perito.

e) Etapa de desahogo de pruebas

Dictado el acuerdo que admita o deseche pruebas, se desahogarán en esta fase de la audiencia las que hayan sido admitidas, en el orden que el árbitro considere pertinente.

Para el desahogo de pruebas periciales, por su propia y especial naturaleza, el árbitro señalará día y hora para que los peritos rindan sus respectivos dictámenes.

Si se hubiere ofrecido prueba de inspección ocular, para su desahogo el árbitro señalará día y hora en que tendrá lugar la diligencia respectiva, citándose a las partes para que comparezcan a la misma a fin de que, si así lo consideran, puedan hacer las observaciones y manifestaciones que crean pertinentes; la inasistencia injustificada de alguna de ellas no impedirá la práctica de la diligencia, salvo que en el compromiso arbitral hubieren convenido lo contrario.

Si las pruebas que deban desahogarse no están preparadas en su totalidad y por lo mismo no sea posible su desahogo, se señalará nuevo día y hora para que tenga lugar la continuación de la audiencia arbitral, quedando notificadas personalmente las partes de ese señalamiento y requiriéndolas para que asistan a la misma.

En la nueva fecha o fechas, se desahogarán las pruebas que se hayan preparado; habiéndose concluido en su totalidad las pruebas ofrecidas por las partes, se pasará a un periodo de alegatos.

d) Etapa de Alegatos

En este periodo las partes expresarán sus alegatos si así lo desean, en forma breve, verbal o bien por escrito. Tienen por objeto que las partes formulen sus conclusiones, precisando y reafirmando sus pretensiones, con base en los resultados obtenidos en el desarrollo de la audiencia. Con esto termina la actividad de las partes dentro del procedimiento arbitral.

Hechos los alegatos el árbitro procederá a dictar el laudo correspondiente.

4.5. LAUDO ARBITRAL.

El laudo es la decisión definitiva dictada por el árbitro al concluir el procedimiento a través del cual se resuelve la controversia sometida a su conocimiento. El árbitro siempre habrá de decidir la contienda planteada y no se limita a la emisión de una mera opinión o propuesta de solución.

Debe dictarse a verdad sabida, sin necesidad de sujetarse a las reglas sobre estimación de pruebas, sino de acuerdo con los hechos y documentos que

según el árbitro estimare debido en conciencia, fundando y motivando su resolución.

Todo laudo deberá contener los siguientes elementos

- a) Lugar, fecha y árbitro que lo emite ;
- b) Nombre y domicilio de las partes y sus representantes en su caso.
- c) Un extracto de la demanda y su contestación, que deberá contener con claridad y concisión, las peticiones de las partes y los hechos controvertidos, es decir son los resultados, en los cuales se incorporará la descripción de la litis y un extracto o síntesis del procedimiento;
- d) Los considerandos, que contendrán la descripción de las pruebas y la valoración que de ellas haga el árbitro, asimismo, los razonamientos lógico jurídicos que sustenten el sentido de su resolución, la jurisprudencia o doctrina que sirva de fundamento, así como las prácticas y costumbres de los grupos; y
- e) Extracto de los alegatos.
- f) Las razones legales o de equidad que sirvan de fundamento.
- g) Los puntos resolutivos, los cuales constituyen en si la decisión de la contienda por parte del árbitro.

Por otra parte, el árbitro dictará su laudo en el acto que concluya la audiencia respectiva, pero si la estimación de pruebas amerita un estudio más detenido, el árbitro citará a las partes para oír el laudo en el término que estime conveniente, sin que el mismo exceda en ningún caso, de veinte días naturales contados a partir de la fecha de la última audiencia.

Una vez dictado el laudo, se notificará a las partes si se encontraren presentes, en caso contrario se ordenará notificarlas personalmente.

La notificación es el acto por el cual se hace del conocimiento de las partes los términos del laudo que resuelve su controversia. Con este acto culmina el encargo conferido por las partes al árbitro.

Ahora bien, en el supuesto de que la parte condenada por el laudo no lo cumpla voluntariamente, el árbitro, a petición de parte, lo remitirá junto con el expediente respectivo, al Tribunal Unitario Agrario del Distrito competente, para que, previa determinación de que se encuentra apegado a las disposiciones legales aplicables, ordene su ejecución

4.6. REMISION DEL LAUDO AL TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO.

De conformidad con el artículo 18 fracción XIII de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, los Unitarios son competentes para conocer de la ejecución de laudos arbitrales en materia agraria, previa determinación de que se encuentran apegados a las disposiciones legales aplicables.

Cabe señalar que dicha competencia de los Tribunales Unitarios surge en base a las reformas y adiciones que sufrió la referida ley por decreto del 30 de junio de 1993, publicado en el Diario Oficial de la Federación con fecha 9 de julio del mismo año.

Del anterior precepto podemos desprender que una vez dictado el laudo por el servidor público de la Procuraduría agraria designado para fungir como árbitro, es obligación de las partes, en especial de la condenada, el

cumplirlo voluntariamente, siendo en este supuesto innecesaria la remisión del laudo al Tribunal Unitario Agrario para que lo ejecute, en virtud de haber sido cumplido en forma espontánea.

En caso de incumplimiento, la parte perjudicada por conducto de la Procuraduría Agraria, podrá acudir al Tribunal Unitario Agrario competente para que ordene ejecutar el laudo; de igual forma, al cumplirse en su caso el término consignado en el resolutivo correspondiente para su cumplimiento.

Por otra parte, resulta importante hacer hincapié en los requisitos que se deben observar para que sea procedente la ejecución de laudos por el Tribunal Unitario Agrario:

a) Que el Tribunal que conozca de la ejecución del laudo sea competente por razón de territorio. Es decir que el objeto que motivó el arbitraje se ubica dentro de su jurisdicción.

b) Que el laudo emitido y enviado para que el Tribunal lo ejecute sea en materia agraria, ya que tratándose de laudos arbitrales en materia diversa a la agraria, los tribunales agrarios no son competentes para conocer de la ejecución de dichos laudos.

c) Que el Tribunal Agrario competente, previo a la ejecución del laudo, determine que se encuentra apegado a las disposiciones legales aplicables. Es decir, la ejecución del laudo no opera en forma automática o inmediata, sino que debe mediar una previa verificación de que se encuentre apegado a la ley, lo cual se traduce en que se haya dictado con estricta sujeción a las formalidades esenciales del procedimiento como ordenan los artículos 14 y 16 de nuestra Carta Magna. De no ser así, el laudo, por consiguiente, no es ejecutable.

4.7. IMPROCEDENCIA DEL RECURSO DE REVISION Y JUICIO DE AMPARO EN CONTRA DEL LAUDO ARBITRAL.

De conformidad con la última parte del artículo 45 del Reglamento Interior de la Procuraduría Agraria, los laudos no admitirán recurso alguno, cuando así lo dispongan las partes expresamente en su compromiso arbitral. De lo anterior, a contrario sensu podemos interpretar que los laudos podrán ser recurribles cuando esa haya sido la voluntad de las partes contendientes, manifestada en estos términos en su compromiso arbitral.

No obstante lo anterior, dicha disposición no tiene razón de ser, en virtud de su inoperatividad, ya que en materia agraria se establece únicamente el recurso de revisión, por lo tanto, el Código Federal de Procedimientos Civiles es inaplicable, porque deja de ser supletorio para las materias expresamente reguladas en la Ley Agraria, como es el caso de los recursos, cuya presentación, trámite y resolución reglamentada el capítulo VI del Título Décimo de dicho ordenamiento legal.

En este orden de ideas, en los términos del artículo 198 de la Ley Agraria, el recurso de revisión procede contra las sentencias de los Tribunales que resuelvan en primer instancia sobre:

1.- Cuestiones relacionadas con los límites de tierras suscitadas entre dos o más núcleos de población ejidales o comunales, o concernientes a límites de las tierras de uno o varios núcleos de población con uno o varios pequeños propietarios o sociedades mercantiles;

2.- La tramitación de un juicio agrario que reclame la restitución de tierras ejidales; o

3.- La nulidad de resoluciones emitidas por las autoridades en materia agraria

Por su parte, el Tribunal Superior Agrario, mediante circular 2-93, se ha manifestado respecto al recurso en comento, afirmando que su procedencia, por disposición de la ley es limitativa respecto de aquellas sentencias pronunciadas sobre la materia expresamente considerada y no de otras, que escapan, por mandato legal, a la impugnación ordinaria y que son susceptibles de reclamarse, de ser el caso, en amparo.⁴⁰

Más adelante señala que "la Ley faculta al Tribunal Unitario para admitir el recurso sólo si se refiere a cualquiera de los supuestos del artículo 198 y es presentado en tiempo, de otra forma, una sana lógica de interpretación jurídica a contrario sensu, lleva a considerar que cuando no se satisface alguno o ambos de estos extremos -marcados por la norma como requisitos de procedibilidad del medio de impugnación-, el propio Tribunal Unitario tiene facultades para desechar el recursos de revisión, sin más trámite que notificar al recurrente; esto es, sin necesidad de dar vista a las partes interesadas y, menos aun, de remitir los autos al Tribunal Superior, sin perjuicios de que el interesado pueda hacer valer sus derechos en el juicio de amparo."⁴¹

De lo anterior podemos inferir con claridad que este recurso es improcedente contra el laudo arbitral, en los términos del artículo 198 de la Ley Agraria y la Circular 2-93 del Tribunal Superior Agrario, denominada "Recurso

⁴⁰ Tribunal Superior Agrario. Legislación Agraria Impresos Chávez S.A. de C.V., México 1994, pp. 240 a 242.

⁴¹ Tribunal Superior Agrario. Ob. cit. 40.

de Revisión en materia agraria, procedencia y trámite”, publicada en el Diario Oficial de la Federación del 4 de marzo de 1993

Asimismo, el Reglamento Interior de la Procuraduría Agraria erróneamente deja abierta la posibilidad de que se puede recurrir un laudo arbitral dictado por la propia institución; sin embargo en ningún momento señala el trámite del mismo, ni ante qué instancia se debe presentar.

El maestro Sergio García Ramírez señala que “El laudo es irrecurrible cuando así lo dispongan las partes expresamente en el compromiso arbitral, en su defecto procede el recurso de revisión en los términos del artículo 198 de la Ley. Se entiende que la revisión es procedente sólo en la hipótesis de dicho precepto, porque si se pretendiera otra cosa las partes estarían creando una competencia para el Tribunal Superior Agrario, lo cual es inadmisibles”.⁴²

En cuanto a la procedencia del juicio de amparo en contra de los laudos arbitrales, resulta de explorado derecho que únicamente se podrá recurrir a dicha vía contra actos de autoridad que deparen perjuicio a los particulares. Por lo anterior, el amparo es improcedente contra los laudos arbitrales dictados por la Procuraduría Agraria, en virtud de que esta Institución no es autoridad en la materia y su actividad en la tramitación de procedimientos arbitrales se restringe a la de un simple particular nombrado voluntariamente por las partes para que decida el conflicto a él sometido, pero sin facultades jurisdiccionales.

Lo anterior se robustece con las siguientes tesis jurisprudenciales que nos permitimos transcribir:

⁴² García Ramírez, Sergio. Elementos de Derecho Procesal Agrario. Editorial Porrúa, México, 1993. 670 pp. p. 468

"AMPARO CONTRA LAUDO ARBITRAL. IMPROCEDENCIA DEL.- Si se señala como autoridad responsable al Presidente de una junta, no en su calidad de funcionario público que ostenta, ni en ejercicio de sus facultades legales, sino como simple árbitro, elegido y nombrado por las partes en común acuerdo para la decisión del negocio, resulta que el laudo arbitral impugnado entraña un acto de particular que no puede ser materia de un juicio de garantías, por lo que se surte la causal de improcedencia a que se refiere la fracción XVIII del artículo 73 de la Ley de Amparo, en relación con el artículo 1o. fracción I del mismo ordenamiento; y consecuentemente, debe decretarse el sobreseimiento del juicio."

Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis publicada a página 3, en los precedentes importantes que no ha integrado jurisprudencia 1969-1986, Séptima época.

"PROCURADOR FEDERAL DEL CONSUMIDOR.- LAUDOS ARBITRALES DEL.- NO SON ACTOS DE AUTORIDAD. EL Procurador Federal del Consumidor, al intervenir y dictar el laudo correspondiente en los conflictos que surgen entre los consumidores y los comerciantes, industriales, prestadores de servicios o empresas de participación estatal, organismos descentralizados y demás órganos del Estado, en términos del artículo 59 de la Ley Federal de Protección al consumidor, lo hace como cualquier árbitro privado, puesto que es designado voluntariamente por las partes y ellas determinan los límites de su oficio en el compromiso que celebran, sin que el Procurador tenga facultades para ejecutar su decisión, de donde se concluye que en tales conflictos no actúa como autoridad y que la naturaleza del laudo que emite no es

jurisdiccional. En tales condiciones, el amparo que se promueva en contra el Procurador Federal del consumidor, reclamando el laudo que emitió en un juicio arbitral seguido ante el mismo, es improcedente de conformidad con la fracción XVIII del artículo 73 de la Ley de Amparo, en relación con el artículo 1o de la propia ley reglamentaria y 103, fracción I, Constitucional ”

Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Séptima época, Tercera parte

Vols. 175-180, pág. 78 A.R. 8501/82 Victoria Alicia Ramirez Lugo. 5 votos.

Vols. 181-186, A.R. 5750/82 Emilio López Garrido. 5 votos.

“PROCURADOR FEDERAL DEL CONSUMIDOR, CARECE DE FACULTADES PARA SANCIONAR A LAS PARTES POR EL INCUMPLIMIENTO QUE REALICEN AL LAUDO ARBITRAL. Los laudos arbitrales no caen dentro del supuesto del artículo 90 de la Ley Federal de Protección al consumidor, en la parte relativa a que el incumplimiento de las resoluciones administrativas que dicte la Procuraduría Federal del Consumidor ameritarán las sanciones administrativas que señale el artículo 86 del propio ordenamiento, ya que los laudos arbitrales no tienen la naturaleza de resoluciones administrativas, porque el Procurador Federal del Consumidor al intervenir y dictar el laudo correspondiente lo hace como cualquier árbitro privado, puesto que es designado voluntariamente por las partes y además porque existe disposición expresa al contrario al establecer el artículo 59, fracción VIII inciso e) de la propia ley, que la ejecución de los laudos se podrá promover ante los Tribunales competentes, de modo que el Procurador Federal del Consumidor carece de

facultades para, con fundamento en el artículo 90 de la ley de la materia, sancionar a las partes en el juicio arbitral por el incumplimiento del laudo respectivo.”

Tribunal Colegiado Supernumerario del Primer Circuito Materia Laboral, Informe 1987 LA, pág. 361, tomo I. Amparo en Revisión 218/879. Consolidadora de Carga Aérea Apolo, S.A. de C.V. 29 de octubre de 1987. Unanimidad de votos. Ponente: David Delgadillo Guerrero. Secretaria: Emma Herlinda Villagomez Ordoñez.

Por lo tanto, y en atención a los anteriores criterios concluimos que la demanda de amparo interpuesta contra un laudo arbitral dictado por la Procuraduría Agraria es improcedente en virtud de tratarse de actos que no son autoridad. Además, las tesis analizadas son lo suficientemente ilustrativas ya que la Procuraduría Federal del Consumidor y la Procuraduría Agraria poseen la misma naturaleza jurídica de organismos descentralizados con funciones de servicio social y ambos tiene dentro de la esfera de sus atribuciones la de promover la solución de controversias por la vía conciliatoria o arbitral.

En su caso, el Juicio de Garantías es procedente contra la resolución del Tribunal Unitario Agrario competente que ordene la ejecución del laudo respectivo, pero, reiterando, nunca contra el laudo en sí.

Al dar lectura al presente apartado no debemos especular en el sentido de que al no proceder el recurso de revisión y el juicio de amparo contra el laudo arbitral, se está dejando a las partes en un estado de indefensión, ya que las bondades de la figura jurídica en estudio aunadas a la función social que se realiza origina que un gran porcentaje de laudos sean cumplidos en forma voluntaria

De no ser así, aun en este caso no se deja en estado de indefensión a las partes, ya que simplemente la condenada, al presumir que la resolución del arbitro ha sido notoriamente injusta para sus intereses, no cumple el laudo en forma espontánea y por consiguiente, en los terminos ya descritos, se turnará al Tribunal Unitario Agrario que corresponda para que analice su apego a derecho, y en el supuesto de que ordene su ejecución, cuenta, ahora sí, con la posibilidad de interponer juicio de amparo, ante el Tribunal Colegiado de Circuito.

CONCLUSIONES

- 1.- Como se ha podido corroborar, el arbitraje en materia agraria es una figura jurídica novedosa, que surge a raíz de las reformas al artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Con base en estas reformas, se dispuso la creación de un órgano de procuración de justicia y así nace la Procuraduría Agraria y con ello el arbitraje, en esta materia.

- 2.- El arbitraje dentro de la Procuraduría Agraria se presenta como una vía de solución de conflictos alternativa al proceso jurisdiccional, lo que indudablemente representa motivo de amplia reflexión.

Al amparo de la legislación vigente, el ámbito de posibilidades de aplicación y el arbitraje crece ampliamente, en la medida en que se otorga al sujeto agrario una capacidad de goce y de ejercicio que no tuvo bajo el derecho anterior.

Al contemplar la legislación agraria la figura del arbitraje, es con el propósito de evitar la vía contenciosa para la solución de las controversias, reservando para los casos en que sea verdaderamente imposible, por la complejidad de la cuestión o por la litigiosidad de las partes, hallar un remedio alternativo

Lo anterior se pretende se utilice con menor frecuencia la función jurisdiccional, con las consiguientes ventajas para la buena administración de justicia en los casos que realmente lo ameriten.

3.- No obstante lo anterior es conveniente destacar lo siguiente:

En primer término, los sujetos a quienes va dirigido el arbitraje son generalmente de escasos recursos y de bajo nivel cultural, por lo que la Procuraduría Agraria debe crear los medios necesarios para el debido entendimiento de la figura entre los sujetos agrarios. Es decir, la Institución debe difundir de una forma sencilla y práctica el significado del arbitraje y las bondades que éste trae aparejadas.

Otro problema que se presenta en la aplicación del arbitraje lo constituye el conocimiento y difusión de la figura a los servidores públicos de la Institución, la cual se debe realizar tomando en cuenta lo siguiente:

- a) Se debe de capacitar a los servidores públicos respecto del arbitraje, ya que se generaliza el desconocimiento de la naturaleza jurídica del mismo, lo que trae como consecuencia, por obvias razones, que no se aplique lo que se ignora.

- b) Se debe propiciar en los abogados agrarios la importancia que representa el llevar a cabo correctamente los procedimientos arbitrales, ya que comúnmente la apatía y la poca valoración del arbitraje como medio para la solución de controversias dificultan su desarrollo como figura importante para la procuración de justicia en el agro mexicano.

5.- De acuerdo a los resultados que en la práctica se han presentado, se ha evidenciado la poca y casi nula instauración de procedimientos arbitrales a nivel nacional, lo que representa motivo de gran preocupación

Las causas, entre otras, son:

- a) Escasa difusión hacia los sujetos agrarios, lo que provoca que no acepten el arbitraje de la Procuraduría Agraria.
- b) Desconocimiento de la figura jurídica del arbitraje por parte de los servidores públicos de la Procuraduría Agraria, que produce que no se exhorta a los sujetos agrarios sobre la conveniencia de resolver su conflicto por esta vía.

- c) Desinterés por parte de los servidores públicos de la Institución hacia la aplicación del arbitraje, argumentando falta de solidez jurídica en la ejecución de laudos.
 - d) Cargas excesivas de trabajo, que provocan apatía en cuanto a la instauración de procedimientos arbitrales, dada su naturaleza y procedimiento.
- 6.- Todas las causas que a nuestro criterio han producido que el arbitraje no se esté aplicando, presentan, como se puede apreciar, características objetivas y subjetivas. Las primeras se deben atacar directamente sin tardanza, porque se conocen con certidumbre. Sin embargo, las segundas permanecen ocultas y su desarraigo se traduce en una tarea compleja, más no imposible, ya que pueden convertirse en vicios internos de la Institución.
- 7.- Partiendo de la base de que el arbitraje en la Procuraduría Agraria no ha producido los resultados esperados, consideramos que en un futuro próximo, si no se logra reencausar el rumbo que hasta la fecha se le ha marcado, se convertirá en un medio de solución de conflictos agrarios, sin futuro en el agro mexicano.

- 8.- Si el arbitraje es difundido ampliamente y tomado en consideración y aplicado conforme al procedimiento propuesto, se convertirá en una excelente vía para la solución armónica de los conflictos

- 9.- Por todo lo anterior, es el momento decisivo para que la figura del arbitraje dentro de la Procuraduría Agraria se le de su real dimensión e importancia, con el objeto de dar debido cumplimiento al mandamiento constitucional de procurar justicia agraria de forma pronta y expedita.

BIBLIOGRAFIA

- 1 - ABITIA ARZAPALO JOSE ALFONSO. DE LA COSA JUZGADA EN MATERIA CIVIL. IMPRESOS LEON SANCHEZ. MEXICO 1959
- 2.- ARELLANO GARCIA CARLOS. DERECHO INTERNACIONAL PUBLICO. 3a. EDICION. EDITORIAL PORRUA. VOL. II MEXICO 1983.
- 3.- ARELLANO GARCIA CARLOS. TEORIA GENERAL DEL PROCESO 3a. EDICION. EDITORIAL PORRUA. MEXICO 1989.
- 4.- BECERRA BAUTISTA JOSE. EL PROCESO CIVIL EN MEXICO. 13a. EDICION. EDITORIAL PORRUA MEXICO 1990.
- 5.- BRISEÑO SIERRA HUMBERTO. EL ARBITRAJE COMERCIAL. EDITORIAL LIMUSA S.A. MEXICO 1988
- 6.- BRISEÑO SIERRA HUMBERTO. EL ARBITRAJE EN EL DERECHO PRIVADO. SITUACION INTERNACIONAL. UNAM. INSTITUTO DE DERECHO COMPARADO. MEXICO 1963
- 7.- BRISEÑO SIERRA HUMBERTO. ESTUDIOS DE DERECHO PROCESAL. EDITORIAL CARDENAS EDITOR Y DISTRIBUIDOR. VOL. II. MEXICO 1980
- 8.- CORDOVA ROMERO FRANCISCO. DERECHO PROCESAL DEL TRABAJO. EDITORIAL CARDENAS. MEXICO 1986.

- 9.- CHILLON MEDINA JOSE M. Y MERINO MARCHAN JOSE FERNANDO. TRATADO DE ARBITRAJE PRIVADO INTERNO E INTERNACIONAL. EDITORIAL CIVITAS 2a EDICION MADRID ESPAÑA 1991.
- 10.- DE BUEN NESTOR L. DERECHO PROCESAL DEL TRABAJO 2a EDICION EDITORIAL PORRUA MEXICO 1990.
- 11.- DE PINA RAFAEL Y CASTILLO LARRAÑAGA JOSE. INSTITUCIONES DE DERECHO PROCESAL CIVIL. EDITORIAL PORRUA. MEXICO 1988
- 12.- GARCIA RAMIREZ SERGIO. ELEMENTOS DE DERECHO PROCESAL AGRARIO. EDITORIAL PORRUA MEXICO 1993
- 13.- GONZALEZ HINOJOSA MANUEL. DERECHO AGRARIO. EDITORIAL JUS. MEXICO 1975.
- 14.- LEMUS GARCIA RAUL. DERECHO AGRARIO MEXICANO. 7a. EDICION EDITORIAL PORRUA. MEXICO 1991.
- 15.- M. FALCON ENRIQUE. DERECHO PROCESAL CIVIL. COMERCIAL Y LABORAL. EDITORIAL AIKH. ARGENTINA 1978.
- 16.- MALLARIN MACIAL ALBERTO. DERECHO AGRARIO. 2a. EDICION. MADRID ESPAÑA. 1978.
- 17.- MEDINA CERVANTES JOSE RAMON. DERECHO AGRARIO EDITORIAL HARLA. MEXICO 1987.
- 18.- MENDIETA Y NUÑEZ LUCIO. EL PROBLEMA AGRARIO DE MEXICO Y LA LEY FEDERAL DE REFORMA AGRARIA. 12a EDICION. EDITORIAL PORRUA. MEXICO 1974

- 19.- OVALLE FAVELA JOSE. DERECHO PROCESAL CIVIL. EDITORIAL HARLA. 1989.
- 20.- OVALLE FAVELA JOSE. JUICIOS ESPECIALES Y PROCEDIMIENTO DE JURISDICCION VOLUNTARIA. EDITORIAL HARLA MEXICO 1980.
- 21.- PAGANONI O'DONOHUE FRANCISCO RAUL. LA IMPORTANCIA DEL ARBITRAJE Y LA NECESIDAD DE CREAR TRIBUNALES AD HOC. TESIS ULSA MEXICO 1983.
- 22.- PARRA MORENO MARIO A. LOS PROCEDIMIENTOS DE CONCILIACION Y ARBITRAJE EN EL MERCADO DE VALORES. TESIS ULSA MEXICO 1988.
- 23.- RUIZ MASSIEU MARIO. MANUAL DE PROCEDIMIENTOS AGRARIOS. EDITORIAL PORRUA. MEXICO 1990.
- 24.- SEARA VAZQUEZ MODESTO. DERECHO INTERNACIONAL PUBLICO. 13a. EDICION. EDITORIAL PORRUA. MEXICO 1992.
- 25.- SEPULVEDA CESAR. DERECHO INTERNACIONAL PUBLICO. EDITORIAL PORRUA. MEXICO 1983.
- 26.- SATTI SALVATORE. MANUAL DE DERECHO PROCESAL CIVIL VOL. II. EDICIONES JURIDICAS EUROPA AMERICA. BUENOS AIRES 1971.
- 27.- SOTOMAYOR GARZA JESUS. EL NUEVO DERECHO AGRARIO EN MEXICO. EDITORIAL PORRUA MEXICO 1993.
- 28.- TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO. LEGISLACION AGRARIA. IMPRESOS CHAVEZ. MEXICO 1994.

29.- TRUEBA URBINA ALBERTO. NUEVO DERECHO PROCESAL DEL
TRABAJO 6a EDICION. EDITORIAL PORRÚA MEXICO 1982

DICCIONARIOS

- 1.- BLANQUES FRAILE AGUSTIN. DICCIONARIO LATINO ESPAÑOL. EDITORIAL RAMON SOPENA BARCELONA 1975
- 2.- CABANELLAS GUILLERMO. DICCIONARIO ENCICLOPEDICO DE DERECHO USUAL. EDITORIAL HELIASTA. 21a. EDICION. TOMO I. BUENOS AIRES ARGENTINA 1989
- 3.- DE PINA RAFAEL Y DE PINA LARA RAFAEL. DICCIONARIO DE DERECHO 13a. EDICION. EDITORIAL PORRUA MEXICO 1985.
- 4.- GARRONE JOSE ALBERTO. DICCIONARIO JURIDICO. EDITORIAL ABELEDO PERROT V. I BUENOS AIRES ARGENTINA.
- 5.- INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURIDICAS. DICCIONARIO JURIDICO MEXICANO. UNAM. MEXICO 1987.
- 6.- LEGA JACT. ENCICLOPEDIA JURIDICA OMEBA. EDITORIAL BIBLIOGRAFICA. ARGENTINA. BUENOS AIRES ARGENTINA 1963
- 4.- REAL ACADEMIA ESPAÑOLA. DICCIONARIO DE LA LENGUA ESPAÑOLA. 1984. 20a. EDICION TOMO I MADRID ESPAÑA

LEYES Y CODIGOS

CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

**CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA COMUN Y
PARA TODA LA REPUBLICA EN MATERIA FEDERAL**

CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.

CODIGO DE COMERCIO.

LEY AGRARIA.

LEY FEDERAL DE REFORMA AGRARIA.

LEY FEDERAL DEL TRABAJO

LEY ORGANICA DE LOS TRIBUNALES AGRARIOS.

LEY FEDERAL DE PROTECCION AL CONSUMIDOR

REGLAMENTO INTERIOR DE LA PROCURADURIA AGRARIA